

INFORME REQUERIDO

POR LA RESOLUCIÓN NÚM. 2013-01

Aprobado el 17 de febrero de 2016



INFORME REQUERIDO

POR LA RESOLUCIÓN NÚM. 2013-01

Aprobado el 17 de febrero de 2016





Lcda. Georgina Candal Segurola	<i>Presidenta</i>
Dra. Esther Vicente	<i>Vicepresidenta</i>
Lcda. Rosemary Borges Capó	<i>Secretaria</i>
Lcda. Ruth M. Pérez Maldonado	<i>Comisionada</i>
Dr. Hiram Meléndez Juarbe	<i>Comisionado</i>
Lcdo. Ever Padilla Ruiz	<i>Director ejecutivo</i>
Lcdo. Joel Ayala Martínez	<i>Asesor legal</i>
Lcda. Hilda C. Sciera Márquez	<i>Asesora legal</i>
Lcda. María del C. Figueroa Correa	<i>Asesora legal</i>
Lcda. María Angélica Rodríguez	<i>Asesora legal</i>
Lcdo. Jaime Rosa Malavé	<i>Asesor legal</i>
Alexa Torres Vicente	<i>Ayudante especial</i>
Marve Liz Osorio Figueroa	<i>Oficial de Compras</i>
Julio Rafael Alejandro Andino	<i>Contador</i>
Noelani Avilés Deliz	<i>Administradora de Sistemas de Oficina</i>
Elizabeth Méndez Mantilla	<i>Asistente administrativa</i>
Janet Pérez Rosado	<i>Asistente administrativa</i>
Ana M. Torres Reyes	<i>Asistente administrativa</i>
Wendolín Urbina Agosto	<i>Asistente administrativa</i>

Contenido

Prólogo.....	7
Informe Requerido por la Resolución Núm. 2013-01	12
I. Jurisdicción de la Comisión de Derechos Civiles	12
II. Trasfondo de la Querella	13
III. Encomienda.....	15
IV. Ley Habilitadora de la Consulta.....	16
V. Vistas públicas ante la Comisión Especial de Estatus	20
VI. Discusión	23
A. Suficiencia, trascendencia y eficacia de la consulta.....	23
B. Proceso democrático para la determinación del estatus	31
C. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y	
Políticos, y EE.UU.	33
D. Obligaciones que emanan del Pacto IDCP	39
E. Circunstancias posteriores a la consulta.....	46
VII. Conclusiones.....	58
VIII. Recomendaciones.....	36
IX. Difusión del Informe.....	37
X. Anejos.....	39

Prólogo

La Comisión de Derechos Civiles fue creada en 1965 mediante la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada [en adelante la Ley Núm. 102], y entre sus responsabilidades está el educar a nuestro pueblo sobre los derechos humanos que le asisten. Entre esos derechos se encuentra la libertad del pueblo a su autodeterminación, según lo disponen: 1) el Artículo I, incisos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XX) [en adelante el Pacto IDCP]; y 2) el Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) [en adelante el Pacto IDESC].

El 17 de junio de 2013 la Comisión de Derechos Civiles aprobó la Resolución Núm. 2013-1, mediante la cual se dispuso la investigación

y el estudio jurídico, incluyendo la celebración de vistas públicas, sobre la Consulta del Estatus Político de Puerto Rico celebrada el 6 de noviembre de 2012 [en adelante la consulta], para determinar, entre otros, la suficiencia de la consulta, la transparencia y eficacia de la consulta, y la identificación de circunstancias, si alguna, que infrinjan o potencien violaciones de derechos humanos, resultantes de dicha consulta.

La Comisión de Derechos Civiles, como organismo independiente, encomendó ese estudio de investigación a tres distinguidos letrados: el Lcdo. Eduardo Báez Galib, Presidente de la Comisión Especial de Estatus; el Lcdo. Andrés Salas Soler; y el Lcdo. Víctor García San Inocencio. La labor llevada a cabo por esa Comisión Especial partió de las ponencias presentadas y del análisis constitucional de la situación política de Puerto Rico desde la perspectiva de la relación con los Estados Unidos de América [en adelante EE.UU.] y desde la esfera internacional, y concluyó con unas recomendaciones centradas en los derechos humanos, particularmente enfocados en el derecho civil y político de los pueblos a la autodeterminación.

Al analizar el Artículo 11 de la Ley Núm. 283 de 28 de diciembre de 2011 [en adelante la Ley Núm. 283], que es la ley habilitadora de la

consulta que se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2012, apuntamos que la misma dispone en el Artículo 11 que, “llevada a cabo la consulta de estatus, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones certificaría los resultados al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa y al Secretario de Estado en un término no mayor de 48 horas de finalizado el escrutinio.” El Gobernador certificaría entonces los resultados al Presidente y al Congreso de EE.UU”. Id. Dicha certificación al Presidente y al Congreso de EE.UU. debía, a tenor del citado Artículo 11, “exigir al Congreso de Estados Unidos y al Presidente responder efectivamente al reclamo del pueblo de Puerto Rico para hacer realidad su voluntad”. Id.

Este reclamo del pueblo de Puerto Rico ha quedado sin una respuesta certera y efectiva de parte de EE.UU. La asignación del Congreso de EE.UU. de 2.5 millones de dólares para llevar a cabo una consulta sobre el estatus de Puerto Rico, sin reconocer el claro repudio al estatus colonial actual que hicieron los votantes, y sin cumplir con los requisitos del Pacto IDCP, no cumple con “hacer realidad la voluntad del pueblo de Puerto Rico”. Tampoco cumple con su responsabilidad de promover y respetar el ejercicio del derecho a la autodeterminación y de conformidad con las disposiciones del Pacto IDCP.

Estos agravios no pueden desvincularse de acontecimientos contemporáneos que también atentan contra el derecho del pueblo de Puerto Rico a regir su destino colectivo. Al tiempo que los gobiernos de Puerto Rico y de Estados Unidos ignoran la voz crítica del país en las urnas, el gobierno de Estados Unidos remarca de múltiples formas su postura sobre el carácter territorial y colonial de Puerto Rico. Así lo hizo la Rama Ejecutiva en su reciente comparecencia ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez, infra*, y se articula también en propuestas legislativas de imponer una Junta de Control Fiscal que, fundamentalmente, socavaría las garantías mínimas de participación democrática presentes en el régimen constitucional actual.¹

Este Informe de la Comisión de Derechos Civiles hace un urgente llamado tanto al gobierno de EE.UU., como al de Puerto Rico. Las acciones requeridas a ambos gobiernos han de cumplir con los principios de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y urge

¹ *Puerto Rico Financial Stability and Debt Restructuring Choice Act*, H.R.4199 — 114th Congress (2015-2016); *Puerto Rico Assistance Act of 2015*, S.2381 — 114th Congress (2015-2016). Véase, Efrén Rivera Ramos, *Fragilidad de la condición política*, El Nuevo Día, 15 de diciembre de 2015 (“Las medidas presentadas en ambas cámaras de ese cuerpo tendrían repercusiones graves. Pondrían en suspenso por tiempo indefinido disposiciones clave de la Constitución de Puerto Rico. Usurarían funciones de los poderes ejecutivo y legislativo del gobierno puertorriqueño. Dejarían al arbitrio de funcionarios no electos, que no le responderían a nadie en el País, determinaciones importantes sobre la reestructuración interna del aparato gubernamental, la generación de recaudos nuevos, la fijación de prioridades, la prestación de servicios y la distribución de los recursos disponibles. En fin, el reducido espacio de gobierno propio que ahora tenemos se achicaría sustancialmente.”)

una labor concertada de educación al pueblo en cuanto a sus opciones y a los medios disponibles para alcanzar una de esas opciones. De igual modo, esta Comisión anima al pueblo de Puerto Rico a que reclame y ejercite positiva y activamente su inalienable e ineludible derecho a la autodeterminación.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2016.



Lcda. Georgina Candal Seguro
Presidenta Comisión de Derechos Civiles

Informe Requerido por la Resolución Núm. 2013-01

I. Jurisdicción de la Comisión de Derechos Civiles

La Comisión de Derechos Civiles se creó mediante la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, la cual dispone: “que estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.” Art. 1 de la Ley Núm. 102. Entre sus funciones y facultades se incluye la de “[h]acer estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan esos derechos”. Art. 2(c) de la Ley Núm. 102. Conforme a esta facultad, la Comisión de Derechos Civiles determina los informes y estudios que sanciona.

La Comisión de Derechos Civiles, similar a los tribunales, vela por los derechos de los ciudadanos, *Adolfo de Castro, Ombudsman v. Cordero*, 130 DPR 376, 399 (1992), y goza de deferencia. Véanse, por ejemplo, *Leyra v. Aristud*, 132 DPR 489 (1993) (sobre intervención policial); *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992) (sobre carpe-teo); *El Vocero v. ELA*, 131 DPR 356 (1992) (sobre libertad de prensa).

La Comisión de Derechos Civiles mediante la Resolución Núm. 2013-01, aprobada el 17 de junio de 2013, creó la Comisión Especial de Estatus [en adelante la Comisión Especial] con el mandato de llevar a cabo una investigación y estudio jurídico, en relación a la querrela presentada por la organización Boricua ¡Ahora Es! Véase Anejo A. La Resolución que habilita este estudio se enmarca dentro de las facultades de la Comisión de Derechos Civiles y establece los parámetros que éste ha de seguir.

La Resolución 2013-01 también dispuso que luego de finalizado el estudio, la Comisión de Derechos Civiles rendiría un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones y que dicho informe se remitiría a las tres Ramas Constitucionales, los medios de comunicación del país, las organizaciones de defensa de derechos humanos locales e internacionales, la Biblioteca del Congreso y otros, conforme a la ley orgánica de la Comisión de Derechos Civiles. *Id.*

II. Trasfondo de la Querrela

El 10 de junio de 2013 el movimiento denominado Boricua ¡Ahora es! [en adelante BAE], un movimiento ciudadano, multisectorial y multipartidista, solicitó a la Comisión de Derechos Civiles que realizara vistas públicas e investigara alegaciones sobre si se están violentando

los derechos civiles del pueblo puertorriqueño al Ejecutivo no respetar su voluntad y los procesos que tiene a su haber el pueblo de Puerto Rico, para hacer cumplir la voluntad expresada en las urnas. Véase carta de BAE a la Comisión de Derechos Civiles de 10 de junio de 2013 a la pág. 1, Anejo B.

BAE reclama el incumplimiento, por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado [en adelante ELA] de Puerto Rico, de sus deberes constitucionales y legales de dar a conocer y promover que se cumpla con los resultados de la Consulta sobre Estatus Político de Puerto Rico celebrada el 6 de noviembre del 2012. Plantea que no se han llevado a cabo las gestiones apropiadas y necesarias ante el Gobierno de EE.UU. para asegurar que el pueblo de Puerto Rico en su conjunto, y cada puertorriqueño y puertorriqueña individualmente, pueda disfrutar de su derecho a la autodeterminación. Igualmente plantea que el Gobierno de EE.UU tampoco ha atendido suficientemente el reclamo del electorado puertorriqueño sobre su estatus político.

Posteriormente, mediante una carta dirigida a la Comisión Especial con fecha del 4 de diciembre de 2013, BAE alega una obstaculización por el Gobernador de Puerto Rico a “cualquier acción congressional dirigida a acatar la voluntad del pueblo de Puerto Rico sobre el estatus de la Isla, expresada a través de los resultados del Plebiscito celebrado

el 6 de noviembre de 2012”, y la acompaña de una carta firmada por el Gobernador dirigida a un Congresista. Véase Anejo C.

En la Resolución Núm. 2013-01, la Comisión de Derechos Civiles toma conocimiento de la Ley Núm. 283, que dispone para la celebración de una consulta “sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales”, y reconoce la celebración de la consulta “[c]onforme a la Certificación de la Comisión Estatal de Elecciones, [en la que] un total de 970,910 electores puertorriqueños votaron que no se encontraban de acuerdo con mantener la condición política territorial actual, o un 53.97% del total de 1,798,987 de las personas que participaron en la consulta.” Resolución Núm. 2013-01.

III. Encomienda

La Resolución Núm. 2013-01 dispuso que la Comisión Especial estaría “compuesta por tres (3) miembros, además de los cinco (5) Comisionados de la Comisión de Derechos Civiles”, con el mandato de “llevar a cabo una investigación y estudio jurídico, incluyendo la celebración de vistas públicas, relacionada con la celebración de la consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico llevada a cabo el 6 de noviembre de 2012”.

Se encomendó a la Comisión Especial identificar en cuanto a la primera pregunta contenida en dicha consulta, su suficiencia, su trascendencia y eficacia. Además se encomendó identificar el proceso democrático para la determinación del estatus, de conformidad con los derechos humanos, el Derecho Internacional, la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de EE.UU., los términos de la relación existente entre EE.UU. y Puerto Rico, y las leyes y jurisprudencia que aplican. Por último, se ordenó “identificar las circunstancias, si alguna, que infrinjan o potencien violaciones de derechos humanos, resultante[s] de la consulta”. Resolución Núm. 2013-01.

La Resolución Núm. 2013-01 de la Comisión de Derechos Civiles también apunta parámetros para esa investigación y estudio. Subraya los principios constitucionales en torno al derecho al voto, y refiere a la Comisión Especial a la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A tenor de esta encomienda, la Comisión de Derechos Civiles recibió el insumo de la Comisión Especial a través de su informe y luego de múltiples reuniones y un extenso análisis emite el presente informe.

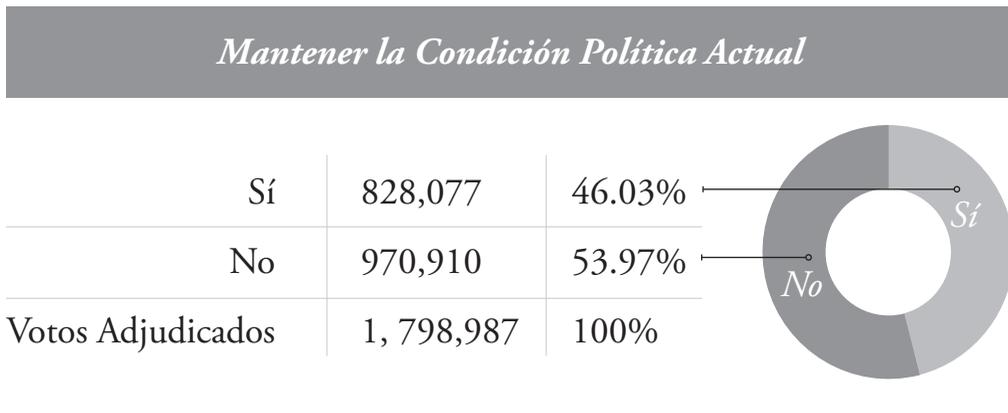
IV. Ley Habilitadora de la Consulta

La Ley Núm. 283-2011 proviene del Proyecto de la Cámara 3648 (en el Senado, el Proyecto del Senado 2303 de 2011) presentado el 5

de octubre de 2011, aprobado en la Cámara de Representantes el 10 de noviembre de 2011, aprobado en el Senado el 20 de diciembre de 2011, y firmado por los Presidentes de los Cuerpos el 20 de diciembre de 2011. La votación final en la Cámara fue de 37 votos a favor, 17 votos en contra, sin abstenciones. Véase Anejo D. La votación final en el Senado fue de 18 votos a favor, 9 en contra y dos ausencias. Véase Anejo E. La Ley Núm. 283-2011 dispone para “la celebración de una consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales” y “determinar su estructura y operación; asignar fondos;”. Su Exposición de Motivos analiza la historia del asunto de estatus y concluye resumiendo la intención legislativa: “Este proceso le dará una oportunidad única a los puertorriqueños de enviar un mensaje claro al Presidente y al Congreso de Estados Unidos sobre cómo queremos resolver el problema de estatus y cómo queremos definir nuestra relación con Estados Unidos”. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 283-2011.

La Ley Núm. 283-2011 dispuso para que se presentaran dos preguntas al electorado: 1) “si está de acuerdo con mantener la condición política territorial actual”; y 2) “que escoja entre las siguientes opciones no territoriales: Estadidad, Independencia o Estado Libre Asociado Soberano”. Art. 1 de la Ley Núm. 283, Anejo F.

A la consulta acudió el 78.19% del electorado. De 2,402,941 votantes registrados en las listas, se presentaron a los colegios de votación 1,878,969 electores. En relación a la primera pregunta, la cual es objeto de este informe, los resultados, según certificados por la Comisión Estatal de Elecciones, fueron:



El mandato para acción post electoral está consignado en el Artículo 11 de la Ley Núm. 283-2011, la cual lee como sigue:

El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una certificación de los resultados de la consulta al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa y al Secretario de Estado, no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de haberse finalizado el escrutinio. El Gobernador, a su vez, certificará el resultado de ambas preguntas por separado al Presidente y al Congreso de Estados Unidos. La certificación

del Gobernador deberá leer: “El Pueblo de Puerto Rico se ha expresado, libre y democráticamente, en torno al estatus político de Puerto Rico de la siguiente forma deberán proveérsele los resultados de cada una de las opciones contempladas para cada una de las dos preguntas de la consulta) y se exige al Congreso de Estados Unidos y al Presidente responder efectivamente al reclamo del Pueblo de Puerto Rico para hacer realidad su voluntad.” (énfasis suplido).

Ese mandato es un requisito impuesto, también, por el Código Electoral para el Siglo XXI, Ley Núm. 78 de 2011 [en adelante la Ley Núm. 78], en su Artículo 11.010:

La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del referéndum, consulta o plebiscito y la proposición que de acuerdo con los términos de la ley especial resulte triunfante luego del escrutinio de rigor. En todo caso que el resultado de un referéndum, consulta o plebiscito vaya a tener efecto obligatorio como ley, deberá existir una disposición expresa sobre los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implantación del resultado.

Tanto el entonces Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, Hon. Héctor J. Conty Pérez, como el entonces Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño Buset, cumplieron con su obligación ministerial y técnica mandada en el Artículo 11 de la Ley Núm. 283, y en el Artículo 11.010 de la Ley Núm. 78, antes citados. Véanse Anejos G y H.

V. Vistas públicas ante la Comisión Especial de Estatus

Las vistas públicas celebradas, las sesiones privadas y las ponencias recibidas durante las mismas, cuya síntesis se incluye en el Anejo I, fueron las siguientes:

- Ponente: Dr. Ricardo Rosselló Nevares, Boricua ¡Ahora Es!
Fecha: 14 de noviembre de 2013
Lugar: Comisión Estatal de Elecciones
- Ponente: Lcda. Ana Irma Rivera Lassén,
Colegio de Abogados de Puerto Rico
Fecha: 22 de noviembre de 2013
Lugar: Comisión de Derechos Civiles
- Ponente: Dr. Pedro Rosselló González,
Ex Gobernador de Puerto Rico

Fecha: 30 de enero de 2014

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

- Ponente: Prof. José Garriga Picó

Fecha: 22 de enero de 2014

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

- Ponente: Lawrence “Larry” Seilhamer Rodríguez,
Portavoz de la Minoría, Senado de Puerto Rico

Fecha: 28 de enero de 2014

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

- Ponente: Lcdo. Juan Dalmau Ramírez
(en representación del Lcdo. Rubén Berríos)
Partido Independentista de Puerto Rico

Fecha: 18 de febrero de 2014

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

- Ponente: Lcdo. José Hernández Mayoral,
Partido Popular Democrático de Puerto Rico

Fecha: 27 de marzo de 2014

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

Sesiones Ejecutivas

- Ponente: Hon. Jennifer González, Portavoz de la Minoría,
Cámara de Representantes de Puerto Rico
Fecha: 29 de octubre de 2013
- Ponente: Hon. Luis Vega Ramos, Representante,
Cámara de Representantes de Puerto Rico
Fecha: 3 de octubre de 2013
- Ponente: Hon. Juan R. Torruella, Judge,
U.S. Court of Appeals for the First Circuit
Fecha: 13 de marzo de 2014
- Ponente: Lcdo. Gregorio Igartúa de la Rosa
Fecha: 8 de octubre de 2013
- Ponente: Lcdo. Luis Dávila Colón
Fecha: 25 de noviembre de 2013

Ponencias escritas recibidas

- Ponente: José Muñiz Gómez,
High School Republicans of Puerto Rico
Fecha: 26 de noviembre de 2013

- Ponente: Lcdo. Luis Enrique Romero Nieves
(escrito complementario a la ponencia del
Lcdo. Juan Dalmau Ramírez),
Partido Independentista
Puertorriqueño
Fecha: 6 de mayo de 2014

VI. Discusión

A. Suficiencia, trascendencia y eficacia de la consulta

La Resolución Núm. 2013-01 dispone que se investigue si la consulta celebrada fue suficiente, trascendente y eficaz. De esa directriz se puede disponer sin mayores dificultades si consideramos, en primer término, que el evento se celebró sin mayores percances. El evento electoral no fue objeto de órdenes judiciales que impidieran su celebración, y su legalidad, ya celebrado, no ha sido impugnada. De las ponencias recibidas y las reuniones privadas no surgió señalamiento legal alguno en torno a que las pretensiones electorales se incumplieran, o que se cumplieran defectuosamente. Es decir, se le proveyó al electorado la pregunta sobre la condición política actual, la misma fue contestada por el electorado, y su resultado fue notificado según requerido por la Ley Núm. 283.²

² El 12 de junio de 2015 se presentó en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, Pierluisi v. González Román, Caso. Núm. K PE2014-1642 (806), sobre Revisión de Determinación de la Comisión Estatal de Elecciones. Dicho caso no impugna la legalidad de la consulta. Solicita que se le ordene a la Comisión Estatal de Elecciones preparar y enviar al Secretario de Justicia de Estados Unidos una papeleta para la celebración de un plebiscito al amparo de la Ley de Asignaciones Consolidadas de 2014, en la cual el Congreso dispone una suma de dinero para la celebración de una consulta sobre estatus en Puerto Rico. Cotejado el expediente el 25 de enero de 2016 en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, el caso aparece activo y en el despacho del Juez con varias mociones sometidas pendientes de atención.

En cuanto a la “trascendencia” de la consulta, consideramos pertinente hacer referencia a la definición de dicho término que nos provee el diccionario de la Lengua Española, Real Academia, 21ra. Ed., a la pág. 2014: “trascendencia - de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias”. Como discutiremos en mayor detalle a continuación, entendemos que la importancia y gravedad de los resultados de la primera pregunta de la consulta se centran en la expresión del Pueblo de Puerto Rico sobre su insatisfacción con la relación política actual entre EE.UU. y Puerto Rico. Esta insatisfacción ha resultado en una expresión electoral que socava el argumento sobre el consentimiento del Pueblo de Puerto Rico a la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos. Consideramos que esta expresión electoral es trascendental debido a las consecuencias sobre los derechos humanos del Pueblo de Puerto Rico que dicha falta de consentimiento implica, pues subraya la ausencia de legitimidad democrática de la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos.

Por último, en cuanto a la “eficiencia” de la consulta apuntamos que la misma dependerá de si el Congreso, el Gobierno de Puerto Rico, y el pueblo mismo responden, comprometidamente, al recla-

mo expresado en los resultados de la consulta.

En este sentido, se ha argumentado que la asignación por el Congreso de EE.UU. de 2.5 millones de dólares para la celebración de una consulta sobre estatus en Puerto Rico, a petición del Presidente, es una respuesta a la consulta y su resultado. Esa asignación ocurre luego de celebrada la consulta el 6 de noviembre de 2012, y luego de notificado el resultado. Véase Consolidated Appropriation Act, 2014, enmiendas del 13 de enero de 2014 a la H.R. 3547. De hecho, la Oficina del Presidente Obama tomó conocimiento formal de la consulta.

Sin embargo, el mero hecho de asignar dinero para una consulta no releva al Congreso de los Estados Unidos de su responsabilidad contraída para con la comunidad internacional en torno a los derechos humanos. En particular, EE.UU. es responsable de honrar el derecho del Pueblo de Puerto Rico a su autodeterminación, a tenor de los Pactos IDCP e IDESC y de sus obligaciones bajo el Tratado de Paz de Paris, en el que se transfiere a Puerto Rico de la soberanía de España a la de EE.UU., y en el que así se le responsabiliza por los “derechos civiles y la condición política” de los puertorriqueños. Art. IX del Tratado de Paz de Paris. La asignación de fondos no garantiza un proceso de autodeterminación ni respeta sus resultados. Hay pues que distinguir entre la función ministerial de informar, según dictada por la ley, y la obligación de responder, que trasciende

la ley.

La controversia, planteada en la Querella, sobre si se cumple o no un mandato dado en una consulta electoral, no es novel en nuestra jurisdicción. En PPD v. Ferré, 98 DPR 338 (1970), se atendió el plebiscito de 1969. La ley pertinente requería notificar al Presidente Lyndon B. Johnson del resultado y nombrar varios miembros a un comité de diálogo. Se cumplió con la notificación y el PPD exigió al Gobernador que nombrara las personas nominadas por ese Partido. El Gobernador Luis A. Ferré se negó alegando autoridad ejecutiva y el Tribunal Supremo apoyó la posición del Gobernador. El Tribunal Supremo, mediante Sentencia negando la expedición del mandamus solicitado contra al Gobernador Ferré para que nombrara a los nominados por el PPD, planteó la controversia así:

La cuestión litigiosa en el presente recurso . . . se reduce a determinar si bajo los hechos y circunstancias que presenta este caso, procede según el Derecho aplicable que este Tribunal utilice su poder coactivo para obligar al demandado a actuar en la forma y manera que el demandante reclama, o si debe rechazar el pedido para que el demandado realice, en su más elevada discreción y conforme a sus atribuciones bajo la Constitución y la Ley del Plebiscito, como primer ejecutivo, su función de dar viabilidad

al resultado de la consulta plebiscitaria, para el perfeccionamiento y crecimiento del Estado Libre Asociado. *PPD v. Ferré*, 98 DPR a la pág. 347.

Luego, en *Báez Galib v. Rosselló*, 147 DPR 371 (1999), ocurre una notificación mediante edictos, publicada por la Secretaria de Estado, sobre el resultado del plebiscito dispuesto por la Ley Núm. 249 de 17 de agosto de 1998, contrario a lo mandado en dicha ley. Los electores votaron mayoritariamente por la llamada Quinta Columna (“Ninguna de las Anteriores”). El Tribunal Supremo ordenó que se cumpliera con ese mandato de publicación según dispuesto en la ley habilitadora. El Tribunal Supremo expidió un auto de *mandamus* ordenando a la Secretaria de Estado a volver a publicar el edicto, informando los resultados de la consulta en el orden apropiado. Había ella identificado, erróneamente, la estadidad como la fórmula ganadora. La columna que obtuvo más votos fue “Ninguna de las Anteriores.”

La Certificación del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de 22 de diciembre de 1998, constituye el único documento oficial, que ha de ser certificado y publicado íntegramente, sin cambio alguno. Como tal, no es susceptible de ser modificado, sea alterando su orden o su

contenido. El mandato legislativo no confiere libertad a la Secretaria de Estado, Honorable Burgos, ni al Gobernador, Honorable Pedro Rosselló González, para apartarse de la aludida certificación original.

Tal actuación desmerece el valor del voto inextricablemente unido a una alternativa incorporada legislativamente en la papeleta, y que a diferencia de las nulas y las en blanco, confería a los electores una opción específica. *Báez Galib*, 147 DPR a las págs. 374-75.

Más recientemente, en *Córdova v. Cámara de Representantes*, 171 DPR 789 (2007), el Tribunal Supremo rehusó ordenar a la Cámara legislar un proyecto de enmienda constitucional para convertir la Rama Legislativa a unicameral, según mandado por el electorado en el referéndum celebrado el 10 de julio de 2005, al amparo de la Ley Núm. 477 de 23 de septiembre de 2004. El Tribunal opinó:

A modo de epílogo, somos conscientes de que una mayoría del electorado puertorriqueño se expresó a favor de que la Legislatura propusiera enmiendas para que se adoptara un modelo unicameral. Sin embargo, nuestro ordenamiento constitucional nos impide ordenarles a

los miembros de cualquiera de los Cuerpos que legislen de tal forma que se inicie el proceso de enmienda a la Constitución dispuesto en el Art. VII. El mandato establecido en la ley bajo análisis es contrario a nuestra Ley Suprema. . . . Conforme lo anterior, es en el foro político y por medio de las urnas que los peticionarios deben requerir que se les rinda las cuentas correspondientes. Cualquier otra decisión de nuestra parte sería contraria al sistema republicano de gobierno y a la Constitución que hemos jurado defender. *Córdova*, 171 DPR a la pág. 813.

Surge de dichas opiniones una doctrina consistente. La letra de la ley tiene que ser cumplida como legislada y votada mayoritariamente, particularmente en lo que se refiere a deberes ministeriales que no requieren el ejercicio discrecional de las prerrogativas constitucionales de los distintos actores gubernamentales. Las notificaciones se deben hacer según dispone la ley. Las papeletas, por ejemplo, deben contener lo que se disponga en el estatuto habilitador. Pero en el cumplimiento del mandato de tales leyes electorales debe permanecer un espacio que permite al Gobernador y a la Asamblea Legislativa actuar acorde a sus prerrogativas constitucionales en cuanto a su respuesta a los resultados de los comicios. Coinciden,

pues, estas determinaciones, con la tradicional distinción entre los deberes ministeriales y las prerrogativas discrecionales de las instituciones de gobierno. Ante el incumplimiento con un deber ministerial, cabe un remedio judicial. Mas ante el ejercicio discrecional de poderes delegados en la Constitución a un actor gubernamental, sólo caben los remedios políticos en las urnas. Esta distinción existe en el ordenamiento jurídico pertinente desde, al menos, los pronunciamientos del Juez Presidente John Marshall en *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803).

En la situación que hoy analizamos, entendemos que cuando el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le notificó al Gobernador los resultados de la consulta, y el Gobernador, a su vez, notificó al Presidente y al Congreso de EE.UU., dichos actores gubernamentales puertorriqueños cumplieron con el mandato establecido en la Ley Núm. 283. Como cuestión legal, pues, no existe un incumplimiento con la Ley Núm. 283 que justifique un remedio judicial.

No obstante, la celebración de la consulta y el consiguiente resultado relativo a la primera pregunta, refleja un rechazo mayoritario al estatus vigente. Ante ello, y a pesar de haberse cumplido con la letra de la Ley Núm. 283, el derecho a la autodeterminación del

pueblo de Puerto Rico, como derecho humano que es, ha quedado trunco. Por tanto, queda en el campo político muchísimo por hacer para cuidar adecuadamente de los derechos humanos de los puertorriqueños y de las puertorriqueñas.

B. Proceso democrático para la determinación del estatus

La Resolución Núm. 2013-01 nos dirige a que identifiquemos un proceso para la determinación del estatus político de Puerto Rico. No obstante, debemos en este punto delimitar la función apropiada de la Comisión de Derechos Civiles, y los límites de sus poderes y facultades. No corresponde a la Comisión de Derechos Civiles “resolver el asunto del estatus”. *Sólo el pueblo de Puerto Rico, mediante el ejercicio de su inalienable derecho individual y colectivo a la autodeterminación, puede determinar el curso de su destino político.* Lo que sí puede y debe hacer la Comisión de Derechos Civiles es marcar algunos linderos en ese camino, a modo de recordatorio y guía de los derechos humanos que cualquier proceso descolonizador debe respetar.

La experiencia electoral puertorriqueña en torno a decidir asuntos relacionados con el estatus político relativo a las relaciones entre Puerto Rico y EE.UU., ha comprendido plebiscitos, comisio-

nes de estudio, iniciativas congresionales y grupos de trabajo (“task forces”).³ Ninguno de esos procesos ha logrado que sus resultados sean viabilizados, más allá de ofrecer cuál es la inclinación del electorado en un momento dado y abanicar el debate político-partidista.

Se ha propuesto, por ejemplo, la convocatoria a una Asamblea Constitucional de Estatus, como mecanismo que permita la discusión del asunto dentro de un marco diferente al electoral usual. Comprendería un proceso similar a la Asamblea Constituyente de 1951-52, en la que se redactó y aprobó la Constitución del ELA. Como aquella, sus miembros serían electos directamente por el pueblo, y luego sus determinaciones también serían traídas a votación popular para aceptación o rechazo.⁴

Escoger un esquema electoral para atender el asunto de estatus ha sido parte del debate ideológico-partidista. Si la Comisión de Derechos Civiles recomendara un proceso en específico podría intervenir indebidamente en un proceso inherentemente político que corresponde a otros actores gubernamentales. Sin embargo, lo ante-

3 “Plebiscito” es una consulta electoral para escoger preferencias “entre varias opiniones sobre un mismo asunto de ordenamiento político incluyendo, pero sin limitar, la relación política entre Puerto Rico y Estados Unidos”. Artículo 2.003(76) de la Ley Núm. 78. “Referéndum” es una consulta electoral “para la aprobación o rechazo de una o varias propuestas específicas sobre políticas públicas a adoptarse o legislación a ponerse en vigencia sobre asuntos de interés general”. Artículo 2.003(82) de la Ley Núm. 78. Véanse además *Sánchez Vilella v. ELA*, 134 DPR 503, 504 n.1 (1993); *Ortiz Angleró v. Barreto Pérez*, 110 DPR 84, 110-11 (1980).

4 Véase Informe Final sobre la Resolución del Senado Núm. 201 del 11 de marzo de 2002 por la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, Anejo J; Resolución Concurrente del Senado Núm. 107 de 2004 (llevada a votación y aprobada, en la que se declara que la celebración de una Asamblea Constitucional de Estatus sería política pública; por ser una Resolución Concurrente su vigencia cesó el último día de la Asamblea Legislativa que la aprobó), Anejo K.

rior no evita que esta Comisión de Derechos Civiles exprese cuáles entiende son los requisitos imprescindibles para que una consulta, independientemente del proceso seleccionado, cumpla con los derechos al debido proceso de ley, y los derechos humanos aplicables, incluyendo el derecho a la autodeterminación.

C. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y EE.UU.

No habremos de ocupar espacio sobre los derechos constitucionales aplicables por cuanto los tribunales, tanto de Puerto Rico como de EE.UU., y la literatura sobre Derecho Constitucional, han atendido tales asuntos a saciedad.⁵ A consecuencia, analizaremos los aspectos relacionados a los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional, tal y como lo manda la Resolución Núm. 2013-1. Nos referimos, específicamente, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas considerando su aplicabilidad a la situación de Puerto Rico desde la óptica de la *autodeterminación* como uno de los derechos allí consagrados. Es evidente que lo abordemos, por nuestra realidad política, desde la perspectiva de EE.UU. como estado parte de dicho Pacto.

⁵ Véase, por ejemplo, Rivera Ramos, *The Legal Construction of Identity: The Judicial and Social Legacy of American Colonialism in Puerto Rico* (2001); *Foreign in a Domestic Sense: Puerto Rico, American Expansion, and the Constitution* (Duffy Burnett & Burke Marshall, Eds) (2001); Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos: Casos y Materiales* (2009).

Aunque el Pacto IDCP fue adoptado en su inicio por la comunidad internacional el 16 de diciembre de 1966, no fue hasta el 2 de marzo de 1992, 26 años después, que EE.UU. lo ratificó. El Pacto IDCP, pues, entró en vigor con respecto a EE.UU. el 8 de septiembre de 1992. Sin embargo, el Congreso incluyó unas condiciones que limitan la autoridad del tratado en cuanto a los ciudadanos de EE.UU. se refiere.⁶ Dos de estas limitaciones son esenciales a nuestro análisis: 1) que el tratado no es autoejecutable⁷; y 2) que un ciudadano de EE.UU. no puede acudir directamente al ente internacional para presentar querellas por violaciones al Pacto IDCP. 138 Cong. Rec. S4781-01, 2 de abril de 1992. Esto, sin embargo, no dispone del asunto.

La Querella presentada ante la Comisión de Derechos Civiles por BAE involucra el reconocimiento de obligaciones del gobierno de EE.UU. sobre el derecho a la autodeterminación contraída en el marco del Derecho Internacional, a tenor del Pacto IDCP, así como de la Declaración Americana de Derechos Humanos, ante la comunidad internacional y para con el pueblo de Puerto Rico. Se trata, entonces, de derechos humanos anclados en el formidable

6 En materia de tratados, un estado puede adherirse condicionadamente a los mismos, mediante “reservas”, “entendidos” o “declaraciones”, de forma tal que no se le pueda reclamar sobre esas condiciones.

7 “The United States declares that the provisions of Article 1 through 27 of the Covenant are not self-executing”. 138 Cong. Rec. S4781-01, 2 de abril de 1992. O sea, que las disposiciones en el Pacto IDCP aplicarán a ciudadanos de Estados Unidos sólo si el Congreso legisla a tales efectos, y no por el mero hecho de Estados Unidos unirse al Pacto IDCP.

y dinámico desarrollo que ha tenido en las pasadas siete décadas el reclamo y la validación del derecho a la autodeterminación de los pueblos en todo el orbe.⁸ La Comisión de Derechos Civiles entiende que EE.UU. mantiene una grave obligación adquirida con Puerto Rico, no sólo ante la comunidad internacional, sino ante sus propios ciudadanos.

En la Orden Ejecutiva Núm. 13107 de 10 de diciembre de 1998, para implantar los tratados sobre derechos humanos, el Presidente Clinton ordenó:

It shall be the policy and practice of the Government of the United States, being committed to the protection and promotion of human rights and fundamental freedoms, fully to respect and implement its obligations under the international human rights treaties to which it is a party, including the ICCPR, the CAT, and the CERD.⁹ (énfasis suplido).

El Gobierno de EE.UU. informó al Comité sobre Derechos Hu-

⁸ La Organización de Estados Americanos [en adelante la OEA] adoptó la Declaración de Derechos Humanos y Deberes del Hombre, www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.aspx (levantada el 31 de octubre de 2014). Hay dos casos sometidos ante la OEA, uno por el Dr. Pedro Rosselló, y otro por la National Lawyers Guild a nombre de diez residentes de Vieques. Para conocer la postura de EE.UU. ante la OEA en torno a la presentación de casos por sus ciudadanos, véase *Jessica González*, O.E.A./Ser. L/V/11.30 Doc. 22, Rev. 1 (2007).

⁹ El ICCPR es el Pacto IDCP en cuestión.

manos de las Naciones Unidas, la indicada Orden:

[T]he United States is committed to domestic implementation of U.S. human rights obligations, including mainstream human rights into domestic policy and engaging into robust dialogue with U.S. civil society partners on U.S. human rights implementation. On December 18, 1998, President Clinton issued Executive Order 13107 regarding the implementation of human rights treaties. . .

United States Response to Questions from the United Nations Human Rights Committee Concerning the Fourth Report of the United States on the International Covenant on Civil and Political Rights (ICCPR), <https://www.aclu.org>.

Aun cuando el Congreso de Estados Unidos impuso condiciones a la aplicación del Pacto IDCP a sus ciudadanos, y aun aceptando la reticencia de los tribunales a hacer efectivos mediante su autoridad judicial esos derechos, el Presidente se ha comprometido a respetarlos. El reconocimiento presidencial responsabiliza a los EE.UU. a cumplir con los compromisos adquiridos con la comunidad internacional. En este sentido, cabe recordar los pronunciamientos del Tribunal Supremo de EE.UU. en cuanto a que “[t]he President is the sole organ of the nation in its external relations, and its sole

representative with foreign nations”. *United States v. Curtiss-Wright Export Corp.*, 299 US 319 (1936) (citando a *Annals*, 6th Cong., col. 613). En este caso, pues, nos enfrentamos al ejercicio del “very delicate, plenary and exclusive power of the President as the sole organ of the federal government in the field of international relations -- a power which does not require as a basis for its exercise an act of Congress”. *Id.* a la pág. 320.

De otra parte, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha endurecido su posición en torno a las “reservas”,¹⁰ que los firmantes incluyen al tratado, como las impuestas por el Congreso de los Estados Unidos, insinuando que los ciudadanos de esos países podrían presentar querellas ante los organismos internacionales independientemente de que una “reserva” lo prohíba. El 4 de noviembre de 1994, en la sesión del Comité de Derechos Humanos, se adoptó el Comentario Número 24:

Reservations that offend peremptory norms would not be compatible with the object and purpose of the Covenant. Although treaties that are mere exchanges of obligations between States allow them to reserve inter se application of rules of general international law, it is otherwise in human right treaties, *which are for the benefit of*

10 Mediante reservas, un país puede ratificar un tratado pero con las limitaciones que establece.

persons within their jurisdiction

It necessarily falls to the Committee to determine whether a specific reservation is compatible with the object and purpose of the Covenant. This is in part because, as indicated, it is an appropriate task for the State parties in relation to human rights treaties, and in part because *it is a task that the Committee cannot avoid in the performance of its function.* In order to know the scope of its duty... the Committee has necessarily to take a view of the compatibility of a reservation with the object and purpose of the Covenant and general international law. Because of the special character of a human rights treaty, the compatibility of the reservation with the object and purpose of the Covenant must be established objectively by reference to legal principles, *and the Committee is particularly well placed to perform this task*¹¹ (énfasis suplido).

Ya nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la existencia del Pacto IDCP, brindándole presencia en nuestra jurisdicción y aplicándolo por referencia, al aceptar su dirección en otros asuntos no relacionados con el estatus político. *Véanse A.A.R. Ex Parte*, 187 DPR 835, 983 (2013); *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 n.20

¹¹ *Office of the High Commissioner for Human Rights*, CCPR/C/21Rev. 1/Add.6. General Comment No. 24, Fifty Second Session, 4 November 1994. Párrafos 8 y 18.

(2011); *Pueblo v. Padín Rodríguez*, 169 DPR 521, 529 (2006). En su opinión disidente, el Juez Asociado Rivera Pérez, en *Báez Galib*, 152 DPR 382 (2000), caso relacionado al voto de los puertorriqueños por el Presidente de EE.UU., ofrece una extensa explicación, reseñando el contenido del Pacto IDCP y las reservas presentadas por EE.UU., para apoyar jurídicamente su posición de que el Pacto IDCP aplica a Puerto Rico en cuanto a la reparación de agravios. Aunque por ser disidencia no tiene el apoyo de la decisión mayoritaria y no sienta precedente, la explicación vale atenderla por su valor didáctico y por la importancia previamente dada, por el propio Tribunal Supremo, al Pacto IDCP:

Como hemos podido observar, el referido “Pacto” define la naturaleza del agravio para el cual la [ley del voto presidencial] dispone un mecanismo de expresión del pueblo para que pueda solicitarle al Congreso su reparación. . . .

D. Obligaciones que emanan del Pacto IDCP

El Pacto IDCP establece obligaciones específicas para los estados parte. El Artículo 1, incisos 1 y 3, dispone:

1. *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determina-*

ción. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

.....

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. (énfasis suplido).

Nos confrontamos, entonces, la problemática jurídica entorno a si el Pacto IDCP aplica a nuestra situación política, habiendo sido ratificado por EE.UU. A esos efectos tenemos que tomar conocimiento del Artículo 9 de la Ley de Relaciones Federales, el cual diseña un puente jurídico entre los EE.UU. y Puerto Rico así: “Las leyes estatutarias de los Estados Unidos que no sean localmente inaplicables, salvo lo que en contrario se dispusiere en la presente, tendrán el mismo efecto y validez en Puerto Rico que en los Estados Unidos. . . .”. 64 Stat. 319, 1 LPRA a la pág. 227, Relaciones Federales.

Ya hemos visto el reconocimiento explícito y la implantación

por parte del Gobierno de EE.UU., mediante la Orden Ejecutiva del Presidente Clinton y la comunicación de ese Gobierno al Comité de Derechos Humanos, asegurando su cumplimiento con los derechos y protecciones que resultan del Pacto IDCP. Tan reciente como el 20 de enero de 2010, el entonces Asesor Legal del Departamento de Estado de EE.UU., Harold Hongui Koh, envió un memorial a los Gobernadores de Samoa, Guam, Marianas del Norte, Puerto Rico e Islas Vírgenes, indicando que “the United Nations Committees have expressed interest in confirming that the existence and substance of these treaties is made known throughout the territory of the United States”.¹²

El Pacto IDCP obliga, mediante el Artículo 40, a la rendición de informes sobre cómo implementan los estados parte sus responsabilidades bajo el mismo. EE.UU. ha respetado esa obligación. En su *Cuarto Informe Periódico* de 30 de diciembre de 2011, www.ushr-network.org/resources/us-governments-fourt-periodic-report-iccpr (levantado el 7 de mayo de 2014, 5:50 pm), se lee:

It is with great pleasure that the Government of the United States of America presents its Fourth Periodic

¹² “Because implementation of these treaties may be carried out by officials at all levels of government (federal, state, insular and local) under existing laws applicable in their jurisdictions, we want to make sure that the substance of these treaties and their relevance to the United States is known to appropriate government officials and the members of the public.” *Unclassified Memorandum for Governors*, 20 de enero de 2010, www.state.gov/documents/organization/137291.pdf.

Report to the United Nations Human Rights Committee concerning the *implementation of its obligations under the International Covenant on Civil and Political Rights (“the Covenant” or “ICCPR”), in accordance with Covenant Article 40. The United States is committed to promoting and protecting human rights...*” (énfasis suplido).

En cuanto a la implantación de disposiciones específicas del Pacto IDCP, sobre el Artículo 1 relacionado con la libre determinación o autodeterminación, lee:

The United States remains firmly committed to the principle of self-determination, and the principle, set forth in Article 1 of the Covenant, remains at the core of American political life. See generally, U.S. Constitution, Articles I and II.

Id. Sobre las áreas insulares, lee:

The United States continues to exercise sovereignty over a number of Insular Areas, each of which is unique and

continues an integral part of the U.S. political family
The Insular Areas of the United States remain the same
as indicated in the combined Second and Third Periodic
Report. They include Puerto Rico, a Commonwealth
that is self-governing under its own constitution

Id. Finalmente, refiriéndose exclusivamente a Puerto Rico, informa lo siguiente:

(8) The Commonwealth of Puerto Rico.

As reported in paragraph 8 of the Combined Second and Third Periodic Report, the people of Puerto Rico have expressed their views on their relationship with the United States in a number of public referenda, most recently in December 1998. In 1992 President George H. W. Bush declared the policy that the will of the people of Puerto Rico regarding their political status should be ascertained periodically through referenda sponsored either by the United States Government or by the legislature of Puerto Rico, 57 F.R. 57093. In 2009, President Obama expanded the mandate of the Task Force to include recommendations on policies that promote job creation, education,

health care, clean energy, and economic development in Puerto Rico. The 2011 Task Force Report included extensive recommendations on these issues, as well as recommendations, inter alia, that *“the President, Congress and the leadership and people of Puerto Rico work to ensure that Puerto Ricans are able to express their will about status options and have that acted upon.”*

Id. (énfasis suplido).

A pesar de la expresión clara de los votantes en la consulta llevada a cabo el 6 de noviembre de 2012, en la que se estableció por mayoría que no se estaba de acuerdo con mantener la condición política territorial actual, EE.UU. no ha actuado para garantizar los derechos humanos consagrados en el Pacto IDCP, según se ha comprometido a hacerlo.

Debemos hacer notar que, aun cuando a EE.UU. se le relevó de informar a la ONU sobre Puerto Rico bajo las responsabilidades previas a la creación del ELA, EE.UU. voluntariamente ha reconocido una obligación de informar sobre la condición política de Puerto Rico ahora al presentar estos informes requeridos por el Pacto IDCP. Esto evidencia que, aun con las condiciones impuestas

congresionalmente en la ratificación del Pacto IDCP, el Ejecutivo, por conducto del Departamento de Estado, ha reconocido tanto su vigencia como su aplicación a los ciudadanos, así como que el Pacto IDCP aplica a Puerto Rico y, por consiguiente, a la relación política entre PR y EE.UU.

Todo lo anterior se agrava al considerar que el 23 de diciembre de 2015 el Gobierno de EE.UU. consignó para récord ante el Tribunal Supremo de EE.UU. su posición en cuanto al carácter territorial y no soberano de Puerto Rico. El Procurador General de EE.UU. no fue parco al explicar:

The ultimate source of sovereign power in Puerto Rico thus remains the United States. . . . Congress did not enter into an irrevocable “compact” with Puerto Rico, and as a constitutional matter, Congress cannot irrevocably cede sovereignty to Puerto Rico while it remains a U.S. territory. . . . although Puerto Rico is locally self-governing, it remains a U.S. territory under the Constitution. . . . The Executive Branch has recognized that Puerto Rico remains a U.S. territory subject to Congress’s authority.

Brief for the United States as Amicus Curiae Supporting Respondents, Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle, No. 15-108, a las págs.

8-9 (U.S. 2015).

Así pues, queda diáfano expuesto que *el propio Gobierno de EE.UU. ha admitido que el pueblo de Puerto Rico no ha logrado ejercer su derecho a la autodeterminación.*

E. Circunstancias posteriores a la consulta

Ante todo lo anterior, nos parece significativa la aprobación presupuestaria por el Congreso, a petición del Presidente, para la celebración de una consulta en Puerto Rico sobre el estatus político. Ese evento podría ofrecer una oportunidad para diseñar un proceso efectivo, aprovechándose dos circunstancias surgidas después de la aprobación de la Ley 600 y la fundación del ELA. La primera circunstancia es que el Congreso de Estados Unidos se ha involucrado en el asunto, aunque tímida y limitadamente. No obstante, cabe apuntar que el compromiso financiero hecho por el Congreso exige rendición de cuentas y seguimiento legislativo. La segunda circunstancia notable es que, como condición al desembolso de esos fondos, el U.S. Attorney General viene en la obligación de pasar juicio sobre la constitucionalidad del esquema que sugiera Puerto Rico. Es de notar que el Gobierno de Estados Unidos expuso en la comparecencia como amigo de la corte, antes citada, su opinión sobre la

validez constitucional de las opciones de estatus a las que podría acceder Puerto Rico.¹³ Considerando que el Departamento de Justicia de EE.UU. está bajo la autoridad de la Orden Ejecutiva anteriormente reseñada y que obliga a todos los funcionarios a dar vigencia al Pacto IDCP, los principios sobre autodeterminación tienen que ser incluidos en cualquier proyecto de ley para un plebiscito.

Las exigencias de Puerto Rico ante ese proceso con el U.S. Attorney General tienen que enmarcarse, entonces, en los principios del Pacto IDCP, habiendo reconocido ya el Gobierno de EE.UU., ante la comunidad internacional, que esos principios están accesibles a Puerto Rico, con el compromiso —consignado en el Cuarto Informe— de respetar el resultado. *Los representantes de Puerto Rico vienen en la obligación de garantizarle a los puertorriqueños que insistirán en la responsabilidad contraída por EE.UU. en el Pacto IDCP y que rechazarán cualquier decisión del U.S. Attorney General que no incluya los derechos consignados en el Pacto IDCP.*

Cualquier proceso necesariamente debe compaginar con las opciones de cambio definidas por el derecho internacional público.

13 Brief for the United States as Amicus Curiae Supporting Respondents, *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle*, No. 15-108, a las pág. 33 (U.S. 2015). (“‘Puerto Rico is, for purposes under the U.S. Constitution, a territory’, and therefore is ‘subject to congressional authority, under the Constitution’s Territory Clause.’ ... Congress could ‘continue the current system indefinitely, but it also may revise or revoke it at any time,’ and Congress cannot enter into an arrangement with Puerto Rico that ‘could not be altered without the ‘mutual consent’ of Puerto Rico and the [F]ederal Government.’ ... ‘The Federal Government may relinquish United States sovereignty by granting independence or ceding the territory to another nation; or it may admit a territory as a State, but ‘the U.S. Constitution does not allow other options.’ ”) (citando al *Report by the President’s Task Force on Puerto Rico’s Status* (Dec. 2005).

Una jurisdicción sin soberanía nacional,¹⁴ como Puerto Rico, puede acceder a esa soberanía de tres formas:¹⁵

1. *Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano;*
2. *Cuando establece una libre asociación con un Estado in-*
dependiente;

La libre asociación debe ser el resultado de la libre y voluntaria elección de los pueblos del territorio interesado expresada con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos. En esa asociación se deben respetar la individualidad y las características culturales del territorio y de sus pueblos, y reservar a los pueblos del territorio que se asocian a un Estado independiente la libertad de modificar el estatuto de ese territorio mediante la expresión de su voluntad por medios democráticos y con arreglo a los procedimientos constitucionales.

El territorio que se asocia debe tener derecho a determinar su constitución interna sin ninguna ingerencia exterior, de conformidad con los debidos procedimientos constitucionales y los de-

14 La Comisión reconoce el debate sobre soberanía que se desarrolla en el país. En el presente informe se utiliza ese concepto en consideración a los principios sobre los que la ONU fundamenta sus decisiones.

15 Resolución 1541 (XV) de 1960. Véase además Resolución 1514 (XV) de 1960

seos libremente expresados de su pueblo. Este derecho no excluirá la posibilidad de celebrar las consultas que sean apropiadas o necesarias con arreglo a las condiciones de la libre asociación que se haya concertado.

3. Cuando se integra a un Estado Independiente.

La integración a un Estado independiente debe fundarse en el principio de completa igualdad entre los pueblos del territorio que hasta ese momento ha sido no autónomo y los del país independiente al cual se integra. Los pueblos de los dos territorios deben tener, sin distinción ni discriminación alguna, la misma condición y los mismos derechos de ciudadanía, así como las mismas garantías en lo que se refiere a sus derechos y libertades fundamentales; ambos deben tener los mismos derechos y las mismas posibilidades de representación y participación en los órganos ejecutivos, legislativos y judiciales del gobierno, en todos sus grados.

La integración debe producirse en las condiciones siguientes: El territorio que se integra debe haber alcanzado un estado avanzado de autonomía y poseer instituciones políticas libres, de modo que sus pueblos estén en condiciones de decidir, en forma

responsable, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos.

La integración debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos. Las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar esos procedimientos.

En esta coyuntura, merece detenernos por un momento a considerar la importancia de este asunto relativo a la aplicación de la legislación aprobada por el Congreso de EE.UU. en Puerto Rico. La innegable realidad jurídico-política es que el pueblo de Puerto Rico carece del poder para intervenir decisivamente en los asuntos que afectan su vida pública. El Congreso impone legislación aplicable a las y los puertorriqueños sin que éstos tengan representación en dicho foro. El Presidente administra y ejecuta dicha legislación en Puerto Rico sin haber sido electo por el pueblo de Puerto Rico. Y la judicatura de EE.UU. dicta sentencias que obligan a las y los puertorriqueños a pesar de que éstos no han participado en el proceso de nominación, confirmación y nombramiento de aquéllos. Nuestro sistema político vigente le niega al pueblo de Puerto Rico

acceso a los procesos electorales y a los remedios políticos de los que gozan los demás ciudadanos de EE.UU.

Ante la anterior realidad, por muchas décadas algunas personas han argumentado que el proceso de fundación del ELA, que se origina en el Congreso con un compromiso de ejecución,¹⁶ cumplió sustancialmente con el derecho a la autodeterminación y salvó los problemas de rendición de cuentas política antes mencionados. Nos referimos a la teoría del “consentimiento genérico”.¹⁷ Debido a su importancia en el devenir histórico del pueblo de Puerto Rico, y su pertinencia a la consulta y sus resultados, procede que elaboremos brevemente sobre esta teoría.

Al momento de la aprobación de la Ley 600 y la fundación del ELA, las obligaciones internacionales de EE.UU. surgían de otras disposiciones, ya que el Pacto IDCP no había sido aprobado ni ratificado por EE.UU. Para obviar las responsabilidades impuestas por las Naciones Unidas de informar sobre los territorios bajo su autoridad,¹⁸ se produjo en el proceso de fundación del ELA y la

16 64 Stat. 314, 3 de julio de 1950.

17 “Implica. . ., entre otras cosas, la validez continuada en Puerto Rico de la legislación federal, sin que se establezca la participación de los puertorriqueños en su elaboración y adopción, excepto en lo que se refiere al Comisionado Residente en Washington, que tiene voz, pero no voto en el Congreso. Tales limitaciones constituyen, por consiguiente, una infracción muy marcada a los principios del ‘gobierno por consentimiento’ a menos que la idea de ‘consentimiento genérico’ se extienda hasta cubrir toda legislación pasada y futura del Congreso. Esta especie de ‘consentimiento genérico’, igual que la Ley de Autorización de Hitler, en marzo de 1933, suele ser considerada por los estudiosos del constitucionalismo como precisamente lo opuesto al ‘gobierno por consentimiento’. Por lo tanto, deberá elaborarse alguna especie de procedimiento consultivo. . .” Carl J. Friedrich, Introducción, *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, Edición Facsimilar 2008, Universidad de PR, a las págs. 16-17.

18 *Carta de las Naciones Unidas*, Capítulo XI, Artículo 73 (e), sobre informes periódicos.

aprobación de su Constitución una “renuncia” al derecho de los puertorriqueños, como ciudadanos de EE.UU., de participar en la aprobación de todas las leyes que le afectaren. Sobre esa “renuncia” o “consentimiento genérico” se ha explicado:

Public Law 600 did not come fully into force until its acceptance by the Puerto Rican people in an island-wide referendum. This acceptance also signified that Puerto Ricans, for the first time, consented, through Section 9 of the Puerto Rico Federal Relations Act . . . to be governed by federal laws not locally inapplicable, even though the citizens of Puerto Rico did not have any participation in the enactment of such laws. This provision in Section 9 is sometimes referred to as the generic consent given by Puerto Rico to the unencumbered applicability of federal laws.

Casellas, Commonwealth Status and the Federal Courts, Revista Jurídica UPR, Vol. 80. Núm. 4, 2011, pág. 949 (énfasis en original).

El tema del “consentimiento genérico” es uno que ha tenido amplia vida en los debates político-jurídicos de nuestro país. Es conocido que sectores ideológicos, particularmente sectores independentistas (aunque también esta corriente se comparte por sectores

de otras ideologías políticas), han entendido que el “consentimiento genérico” nunca fue dado. Explica el Lcdo. Juan Dalmau Ramírez (ex candidato a la gobernación por el Partido Independentista Puertorriqueño) en su ponencia presentada ante la Comisión Especial:

El triunfo del no, significa el resquebro de viejas teorías anti-democráticas. . . . El . . . absurdo, era que nuestra condición de subordinación es legítima, por ser producto de una relación jurídico-política entre Puerto Rico y Estados Unidos a la que libre y voluntariamente habíamos consentido en 1952. A raíz del triunfo del no, ese argumento se ha tornado insostenible, en la medida en que en Puerto Rico existe hoy una mayoría que ha expresado con contundencia, que simplemente no está de acuerdo con la relación actual con los Estados Unidos de América y exige un cambio en la naturaleza de dicha relación.

El Dr. Ricardo Rosselló Nevares (parte de los querellantes de BAE) plantea un argumento similar en su ponencia:

El 6 de noviembre del 2012 se revocó inequívocamente – si alguna vez lo hubo – el consentimiento a un sistema colonial/territorial. La trascendencia de la consulta es que

la misma revocó cualquier consentimiento del pueblo de Puerto Rico al actual estatus, y constituye el primer mandato electoral y directo del pueblo a que se implante un estatus no colonial y no territorial.

De otra parte, en la ponencia presentada por el Lcdo. José Hernández Mayoral, a nombre del Presidente del Partido Popular Democrático, Alejandro García Padilla, se trata el tema desde la óptica de que ese consentimiento comprende parte de un pacto bilateral entre EE.UU. y Puerto Rico:

El proceso seguido por Puerto Rico en el 1952 se asemejó a los procesos de admisión de los Estados, con la adopción de una constitución y la toma de Puerto Rico de todas las responsabilidades del gobierno local. Desempleado a leyes regulares u orgánicas, aquí un acto del Congreso vino en efecto solo luego de que el pueblo de Puerto Rico diera su consentimiento, de ahí su naturaleza como pacto. (traducción nuestra).

La controversia sobre la validez de ese consentimiento genérico ha estado latente en nuestro debate, tanto en el político como en el jurídico:

El consentimiento del pueblo de Puerto Rico, expresado a través del referéndum aprobatorio de la Ley 600, es claramente base actual para la aplicación de ciertas disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos.

La teoría del consentimiento a la aplicación de las disposiciones constitucionales con el nuevo estatus permite también una visión diferente y más precisa del proceso de extender determinada cláusula de la Constitución de Estados Unidos a Puerto Rico. Hasta ahora tan solo se concibe que las diversas disposiciones de esa Constitución constituyan bloques macizos e indivisibles. ¿Por qué?

José Trías Monge, *El Estado Libre Asociado ante los Tribunales*, Revista Jurídica UPR, 1995, 64 Rev. Jur. U.P.R. 1. Véase, además, Ángel Israel Rivera, *Una reflexión necesaria*, 12 de febrero de 2016, 80grados, <http://www.80grados.net/una-reflexion-necesaria/>. Algunos participantes de ambos procesos, el jurídico y el político, incluyendo a Trías Monge, indican también que el consentimiento que prestó Puerto Rico para que EE.UU. ejerciera determinados poderes sobre la Isla “fue de índole excesivamente general.” Id. a la pág. 47. En *Ramírez de Ferrer v. Mari Bras*, 144 DPR 141, 193 (1997), sin embargo, el “consentimiento” se reconoció judicialmente por nuestro Tribunal Supremo como elemento de un pacto entre Puerto Rico y EE.UU.

Ahora bien, no se nos debe escapar que el proceso de fundación del ELA y su Constitución, así como el evento electoral que convalidó la aplicación de la Ley 600, y mediante el cual alegadamente se prestó ese consentimiento genérico, ocurre entre 1950 y 1952. Sin embargo, no es hasta:

[e]l 16 de diciembre de 1966 [que] se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Dicho “Pacto” fue aprobado por los Estados Unidos el 2 de marzo de 1992. Su ratificación fue depositada en la Secretaría de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 8 de junio de 1992. Entró en vigor para Estados Unidos el 8 de septiembre de 1992.

Báez Galib, 147 DPR a la pág. 148. Esta realidad legal generada por el Pacto IDCP,¹⁹ unida al resultado de la votación en la primera pregunta de la consulta objeto de análisis, en la que el electorado indicó no estar de acuerdo con la condición política de Puerto Rico, apunta hacia un nuevo estado legal en el que EE.UU. ven-

¹⁹ Los ciudadanos han de gozar, “sin restricciones indebidas” del derecho a “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representación libremente elegidos.” Art. 25 del Pacto IDCP. Aunque se nos permite una representación congresional, vía un Comisionado, éste no tiene derecho a votar y sus intervenciones carecen de igualdad con respecto a las de los demás congresistas. Esto ha levantado la histórica controversia de que los puertorriqueños ostentan una ciudadanía estadounidense que no es de la misma calidad de los que residen en uno de los cincuenta estados, pues allí existe el derecho a representación y a votar por los electores que seleccionarán al Presidente de EE.UU.

dría, más que nunca antes, en la obligación de revisar su postura en cuanto al consentimiento prestado por las y los puertorriqueños en el proceso de fundar el ELA y aprobar su Constitución, ya que: 1) EE.UU. se adhirió al Pacto IDCP, con todas las implicaciones antes relacionadas, y en su deber de responder por sus obligaciones se comprometió, expresamente, en sus Informes al Comité de Derechos Humanos, a respetar la voluntad del pueblo de Puerto Rico; 2) como quiera que hubiese sido antes, las teorías legales y políticas que apoyaban el concepto de consentimiento genérico no operarían bajo las nuevas obligaciones internacionales de EE.UU.; y 3) hubo una expresión del electorado puertorriqueño indicando su inconformidad con la condición política de Puerto Rico según comprendida al momento de la consulta.²⁰

Todas las personas que comparecieron a deponer afirmaron el derecho a la autodeterminación y a que los gobiernos de EE.UU. y Puerto Rico viabilicen la decisión que libremente tomen los/as puertorriqueños/as sobre este asunto. Y todos reconocieron el derecho de los residentes en la isla a determinar libre y democráticamente la condición política que debe establecerse.²¹

20 A los efectos del proceso electoral, el estatus actual fue definido como "territorio". Resulta innecesario ahora embarcarnos en un debate sobre ese aspecto que se ha desarrollado mayormente a nivel partidista.

21 No se tomó en consideración la participación electoral de puertorriqueños residentes fuera de la Isla.

VII. Conclusiones

Concluimos que la consulta no ha tenido eficacia, ya que no ha habido un compromiso del Congreso con el reclamo ni ha habido un reconocimiento del rechazo a la situación actual de Puerto Rico por su electorado. Someter al electorado al proceso decisonal de la consulta sobre si están o no de acuerdo con el estatus político actual, y no producirse resultados concretos, constituye una violación del derecho de autodeterminación.

La falta de acción del gobierno de EE.UU. relativo a resolver el asunto del estatus político constituye una violación a los derechos humanos del pueblo de Puerto Rico. Aunque la Comisión Estatal de Elecciones y el Gobernador de Puerto Rico cumplieron con el mandato de informar los resultados al Presidente y al Congreso de EE.UU., esta gestión resulta insuficiente. Es imperativo que, ajustándose a las normas del derecho internacional aplicable a los territorios que no han accedido al pleno ejercicio de la soberanía, ambos gobiernos comiencen un proceso efectivo de autodeterminación para Puerto Rico ante un mandato del pueblo como el consignado en los votos en la primera pregunta de la consulta.

Se ha creado un nuevo estado de situación político-legal entre Puerto Rico y EE.UU. como consecuencia de: 1) la adhesión de EE.UU.

al Pacto IDCP y las directrices del Presidente de EE.UU. en torno al cumplimiento de sus disposiciones; 2) el resultado de la votación sobre la pregunta en torno al estatus político actual; y 3) el impacto que ese resultado tiene sobre el “consentimiento genérico” imputado a la aprobación de la Constitución de Puerto Rico.

La Comisión de Derechos Civiles, en su obligación de cumplir con los derechos humanos recomienda que cualquier proceso de proteger los derechos humanos para atender el asunto de estatus tiene que regularse por los principios del derecho a la libre autodeterminación. Además, es requisito imprescindible que cualquier proceso de consulta tiene que ser precedido por un proceso educativo al electorado para que éste ejerza su derecho con conocimiento. Debe diseñarse un procedimiento de votación que no admita dudas en cuanto a su equidad y, por consiguiente, la validez de los resultados. Ese proceso educativo tiene que partir de la premisa básica de la “inviolabilidad de la dignidad del ser humano”.

VIII. Recomendaciones

Luego de haber analizado el asunto encomendado, y en atención a las vistas públicas, la revisión del derecho vigente, las conversaciones formales, la oferta programática de los partidos políticos y los diálogos

internos entre los Comisionados Especiales y luego con la Comisión de Derechos Civiles en pleno, entendemos, unánimemente, que ante los anuncios sobre posibles actividades gubernamentales y políticas en torno al asunto de estatus, la Comisión de Derechos Civiles debe mantener su atención sobre todas las actividades a desarrollarse para garantizarle al país que las mismas cumplan con los parámetros de derechos humanos garantizados por las Constituciones de Puerto Rico y EE.UU., y por el Derecho Internacional.

Por ello la Comisión de Derechos Civiles asume la responsabilidad de mantenerse vigilante en torno a la situación política de Puerto Rico, en tanto en cuanto afecta los derechos humanos, en particular el derecho a la autodeterminación. Además, asume la responsabilidad de difundir la continua violación de los derechos humanos que esta situación implica ante todos los foros pertinentes. Ello incluye ante el Comité de Descolonización de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, el Comité de Derechos Humanos y otros foros internacionales.

La Comisión de Derechos Civiles es un organismo creado por ley con suficiente autonomía para que pueda mantener una mirada vigilante sobre los actos del gobierno y sus funcionarios y funcionarias en torno al cumplimiento con los derechos humanos. Ningún otro ente, en el

Gobierno de Puerto Rico posee tal autonomía y autoridad para declarar el reconocimiento de los derechos humanos, y al mismo tiempo para sostener una vigilancia de los organismos públicos con el fin de promover y velar por su vigencia y cumplimiento. Ante la realidad de que muchas de estas controversias, por su naturaleza política, no son adjudicables judicialmente, esta Comisión es llamada a asumir parte de esa responsabilidad.

Esta oportunidad debe ser aprovechada como punto de partida de un proceso con validez jurídica al amparo de los derechos humanos, y en especial respetándose el derecho a la autodeterminación de las y los puertorriqueños, y advertir, como lo hemos hecho, al Gobierno de Puerto Rico y a los partidos políticos que se encargan de constituirlo, a no empeñar recursos públicos contra la voluntad mayoritaria inequívoca en torno a la actual condición de inequidad entre Puerto Rico y EE.UU; inequidad que, independientemente del título jurídico o político que varios sectores del país le adscriban, es singular evidencia de la violación al Pacto IDCP y a nuestros derechos humanos. No estamos hablando de un derecho esotérico. Se trata del más importante y medular de los derechos: el desarrollo y la protección de los derechos de una comunidad, de un país, de una nacionalidad, a la autodeterminación. Cabe recordar en conclusión las palabras de Don Eugenio María de Hostos:

Derecho no ejercitado, no es derecho; derecho no vivido, no es derecho; derecho pasivo, no es derecho. Para que él sea en la vida lo que es en la esencia de nuestro ser, hay que ejercitarlo. Ejercitarlo es cumplir con el deber de hacerlo activo, positivo y vivo.

Eugenio María de Hostos

IX. Difusión del Informe

Este Informe, según dispuesto por la Resolución Núm. 2013-1, debe ser enviado “de conformidad con la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico a las tres Ramas Constitucionales, a los medios de comunicación del país, a las organizaciones en defensa de los derechos humanos locales e internacionales, a la Biblioteca de Congreso y a cualquier otro que determine la Comisión de Derechos Civiles.

Anejo A • Resolución Núm. 2013-1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISION DE DERECHOS CIVILES



AÑO 2013

NÚM. 2013-1

RESOLUCIÓN

PARA CELEBRAR VISTAS PUBLICAS E INVESTIGAR EN TORNO A LOS RESULTADOS Y EFECTOS DE LA CONSULTA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2012

POR CUANTO: El pasado 28 de diciembre de 2011, se aprobó la Ley Núm. 283-2011, Ley para disponer la celebración de una consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales ("Ley Núm. 283").

POR CUANTO: Conforme a la Certificación Oficial de la Comisión Estatal de Elecciones, un total de 970,910 electores puertorriqueños votaron que NO se encontraban de acuerdo con mantener la condición política territorial actual, o un 53.97% del total de 1,798,987 de las personas que participaron en la consulta.

POR CUANTO: El movimiento denominado Boricua ¡Ahora Esl, conforme se describe, es un movimiento ciudadano, multisectorial y multipartidista, que tiene como fin la descolonización de Puerto Rico. "El movimiento está dirigido a la inclusión de todos los sectores ideológicos, y busca generar una discusión pública sobre la descolonización, para empoderar al Pueblo sobre dicho asunto".

POR CUANTO: El movimiento denominado Boricua ¡Ahora Esl, ha presentado un documento titulado "Querrella" fechado 10 de junio de 2013, en la cual se afirma haber sido "firmada por los tres (3) portavoces del Movimiento en representación de sus respectivas ideologías y suscrita por ciento catorce (114) electores hábiles que votaron a favor del NO y que forman parte del Movimiento, en representación simbólica de los ciento catorce (114) años de la relación territorial-colonial entre Puerto Rico y los Estados Unidos, y que además representan a las 970,910 personas que votaron que NO desean continuar viviendo bajo la condición política actual". Se adjunta y se hace formar parte de esta Resolución el documento titulado "Querrella" fechado 10 de junio de 2013.

POR CUANTO: La Comisión de Derechos Civiles es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965. Nuestra función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales de las personas y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Además, tenemos la obligación de gestionar ante los individuos y las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos.

POR CUANTO: Conforme a la facultad que confiere la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, la Comisión de Derechos Civiles puede

[Handwritten signatures]

investigar, celebrar vistas públicas, rendir informes y recomendaciones, para la continua y eficaz protección de tales derechos.

POR CUANTO: El derecho al voto es medular en el sistema democrático de la comunidad puertorriqueña donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, el orden político está subordinado a los derechos de las personas y donde se afirma la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.

POR CUANTO: El derecho al voto está protegido por la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

POR CUANTO: En 1945, la Carta de las Naciones Unidas proclamó "el respeto por el principio de la igualdad de derechos y por el de la libre determinación de los pueblos" como uno de sus propósitos fundamentales.

POR CUANTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el «Pacto») fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

POR CUANTO: El artículo I del «Pacto» dispone, en lo pertinente, lo siguiente;

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

POR TANTO: Se Resuelve y Dispone por la presente llevar a cabo una investigación y estudio jurídico, incluyendo la celebración de vistas públicas, relacionada con la celebración de la consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico llevada a cabo el 6 de noviembre de 2012, con relación a los siguientes extremos:

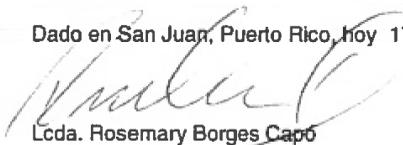
- (1) Suficiencia de la consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico llevada a cabo el 6 de noviembre de 2012.
- (2) Trascendencia y eficacia de la consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico llevada a cabo el 6 de noviembre de 2012.
- (3) Identificación del proceso democrático para la determinación del Estatus Político de Puerto Rico, de conformidad con los derechos humanos, el derecho internacional, la Constitución de Puerto Rico y los Estados Unidos, los términos de la relación existente entre los Estados Unidos de América y Puerto Rico, y las leyes y jurisprudencia aplicable.
- (4) Identificación de circunstancias, si alguna, que infrinjan o potencien violaciones de derechos civiles o derechos humanos, resultantes de la consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico llevada a cabo el 6 de noviembre de 2012.

Handwritten signatures in black ink, appearing to be official signatures of the authors or signatories of the document.

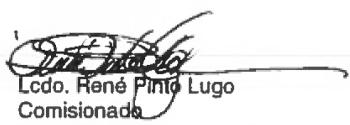
POR TANTO: Se Resuelve y Dispone por la presente, la creación de una «*Comisión Especial para la Investigación, Vistas Públicas y Estudio Jurídico, relativo a la Consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico del 6 de noviembre de 2012*». La Comisión Especial estará compuesta de tres (3) miembros, además de los cinco (5) Comisionados de la Comisión de Derechos Civiles. La Comisión Especial conducirá sus trabajos de conformidad con un reglamento especial que a tales efectos será promulgado por la Comisión de Derechos Civiles.

PORTANTO: Se Resuelve y Dispone por la presente que luego de finalizada la investigación y estudio jurídico relacionado con la celebración de la consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico llevada a cabo el 6 de noviembre de 2012, se rendirá un informe final con sus respectivos hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El referido informe, aspiramos pueda ser presentado, asumiendo las circunstancias así lo viabilicen, con la mayor premura posible dentro de los próximos seis meses, y será remitido de conformidad con la ley orgánica de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico a las tres Ramas Constitucionales; a los medios de comunicación del país, organizaciones de defensa de derechos humanos y civiles locales e internacionales, Biblioteca del Congreso y otros.

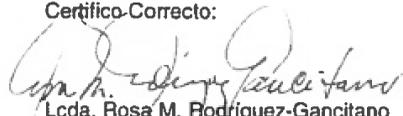
Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de junio de 2013.


Lcda. Rosemary Borges Capo
Comisionada


Lcda. Ruth Myriam Perez Maldonado
Comisionada


Lcdo. René Pinto Lugo
Comisionado

Certifico-Correcto:


Lcda. Rosa M. Rodríguez-Gancitano
Directora Ejecutiva

Anejo B • Solicitud *Boricua ¡Ahora Es!*

ANEJO B

10 de junio de 2013



A LA MANO

Lcda. Rosa Rodríguez Gacitano
Directora Ejecutiva
Comisión de Derecho Civiles de Puerto Rico
PO Box 192338
San Juan, PR, 00919-2338

Estimada licenciada Rodríguez Gacitano:

Reciba un saludo cordial. Sirva la presente para presentar una solicitud de intervención a esta Honorable Comisión para que atienda lo que entendemos es una violación crasa a los derechos civiles que cobijan a los votantes puertorriqueños que plasmaron su voluntad ejerciendo su derecho al voto, el pasado 6 de noviembre de 2012. La solicitud es realizada por los portavoces del movimiento *Boricua ¡Ahora Es!* en representación, de todos los miembros y los postulados por los cuales fue constituido (en adelante "BAE").

Como es de conocimiento general, BAE fue el principal promotor de la opción del NO en el plebiscito celebrado, el pasado 6 de noviembre de 2012, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 283-2011, *Ley para disponer la celebración de una consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales*. Conforme a la Certificación Oficial de la Comisión Estatal de Elecciones, un total de 970,910 electores puertorriqueños votaron que NO se encontraban de acuerdo con mantener la condición política territorial actual, entendiéndose, un 53.97% del total de 1,798,987 de las personas que participaron en la consulta. En otras palabras, el "NO" recibió más votos que cualquier candidato a puesto electivo alguno u opción plebiscitaria el pasado 6 de noviembre. Más aún, al realizar un análisis detallado de los resultados electorales, encontramos que la opción del NO ganó en los ocho (8) Distritos Senatoriales, en treinta y nueve (39) de los cuarenta (40) Distritos Representativos y en sesenta y cuatro (64) de los setenta y ocho (78) Municipios. Esta es la primera vez en nuestra historia que una mayoría absoluta de los electores puertorriqueños, de forma clara e inequívoca, se expresaron en desacuerdo con la condición política actual.

La solicitud que hoy hacemos a esta Honorable Comisión, es una para que realice vistas públicas e investigue las alegaciones sobre si se están violentando los derechos civiles del pueblo puertorriqueño al no respetar su voluntad ejercida mediante el voto, cuando retiró su consentimiento de continuar viviendo bajo el régimen territorial actual. También solicitamos que se eduque a nuestro Pueblo, sobre las opciones, herramientas y procesos que tiene a su haber, para hacer cumplir su voluntad expresada en las urnas. Adjunto a esta

comunicación encontrará la solicitud formal, la cual es firmada por los tres (3) portavoces del Movimiento en representación de sus respectivas ideologías y suscrita por ciento catorce (14) electores hábiles que votaron a favor del NO y que forman parte de BAE, en representación simbólica de los ciento catorce (14) años que llevamos en una relación territorial-colonial con los Estados Unidos, pero que además representan a las 970,910 personas que votaron que NO desean continuar viviendo bajo la condición política actual.

Cualquier pregunta sobre el particular no dude en comunicarse con los suscribientes a la siguiente dirección: P.O. Box 79351 Carolina, P.R. 00984-0351. Confiamos en que esta Honorable Comisión, como en el pasado, se expresará a favor de la importancia de proteger el derecho al voto de los puertorriqueños y en contra de cualquier actuación que pretenda no respetar el mismo.

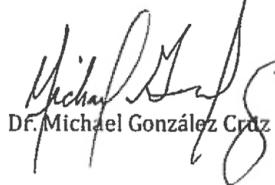
Cordialmente,

Boricua ¡Ahora es!

Representado por sus portavoces:



Dr. Ricardo Rosselló Nevares



Dr. Michael González Cruz



Sr. Joel Isaac Díaz Rivera

*MR
FC*

Anejo C • Carta Complementaria a Solicitud

ANEJO C

Dr. Ricardo Rosselló Nevares

4 de diciembre de 2013

Lcdo. Eudaldo Báez Galib
Presidente
Comisión Especial de Status
Comisión de Derechos Civiles
PO Box 192338
San Juan, PR00918-2338



RE: Esfuerzos del Gobernador de Puerto Rico para obstaculizar la voluntad del Pueblo en torno al estatus de la Isla, expresada a través de los resultados del Plebiscito del 6 de noviembre del 2012.

Estimado Licenciado Báez Galib:

Reciba un cordial saludo. El propósito de esta misiva es traer a su atención una serie de acciones realizadas por el actual Gobernador del Puerto Rico, el Hon. Alejandro García Padilla, utilizando fondos públicos, para obstaculizar cualquier acción congressional dirigida a acatar la voluntad del Pueblo de Puerto Rico sobre el estatus de Isla, expresada a través de los resultados del Plebiscito celebrado el 6 de noviembre de 2012.

Tal y como expresé en mi ponencia del 14 de noviembre del 2013, el 6 de noviembre de 2012, con el 78.19% de participación de los electores válidamente inscritos, el 53.97% o 970,910 electores rechazó la condición política territorial actual, emitiendo un voto por el NO en la primera pregunta. También, entre las alternativas no territoriales, no coloniales, favorecieron la Estadidad con un 61.1% de los votos válidamente emitidos. Así, el Pueblo de Puerto Rico rechazó contundentemente la condición política territorial actual y favoreció la Estadidad.

El Gobernador de Puerto Rico, sin embargo, ha tomado acciones para evitar que se atienda el reclamo del Pueblo a nivel congressional. El 1 de agosto del 2013, en una vista celebrada por el Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado de los Estados Unidos, el Gobernador intentó, ante los miembros del antes mencionado Comité, obstaculizar que se atendieran los resultados del Plebiscito, violentando así el Derecho de los puertorriqueños a la autodeterminación sobre su futuro político mediante el voto directo, libre y voluntario. Por otro lado, mediante una misiva con fecha de 18 de noviembre de 2013, Alejandro García Padilla, utilizando su posición como Gobernador de Puerto Rico, instó a congresistas federales a retirar su apoyo a un proyecto de ley dirigido a atender el estatus de Puerto Rico a raíz del resultado del Plebiscito. Se incluye la carta dirigida a los miembros del Congreso de los Estados Unidos como Anejo I

Dr. Ricardo Rosselló Nevares

Las acciones del actual Gobernador, utilizando tanto su posición actual como primer mandatario así como fondos públicos, a mi entender, violentan los derechos de los puertorriqueños, reconocidos tanto a nivel internacional como en la Constitución de Puerto Rico. Es importante recordar que la sección 2da de Resolución 1514(XV), los Principios VI-VII de la Resolución 1541(XV) y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no tan solo garantizan el derecho a la libre determinación de todos los pueblos, sino que establecen que tal derecho se ejercerá libremente y a través de la participación ciudadana. Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico, en su preámbulo establece lo siguiente: "que entendemos por sistema democrático aquél donde la voluntad del Pueblo es la fuente del poder político, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas". Así, claramente está reconocido el derecho a la autodeterminación de los puertorriqueños, mediante la participación libre y directa de la ciudadanía.

Por lo cual, solicito a esta Comisión Especial, muy respetuosamente, que como parte de sus investigación, ausculten e investiguen toda actuación gubernamental, directa o indirecta, dirigida a obstaculizar los reclamos del Pueblo de Puerto Rico sobre su condición política, expresados a través de los resultados del Plebiscito del 6 de noviembre de 2012, para determinar si mediante la utilización de fondos públicos, se están violentando derechos civiles de los puertorriqueños. Esperando su pronta acción al respecto, quedo.



Dr. Ricardo Rosselló Nevares

C/c: Lcdo. Andrés Salas Soler
Lcdo. Víctor García San Inocencio

COMMONWEALTH OF
PUERTO RICO
GOVERNOR

November 18, 2013

The Honorable [REDACTED]
Member of Congress
[REDACTED] House Office Building
Washington, DC 20515-[REDACTED]

Dear Representative [REDACTED]

I write to you regarding your co-sponsorship of H.R. 2000, the Puerto Rico Status Resolution Act. As you know, the issue of status is deeply divisive amongst Puerto Ricans. Many Puerto Ricans, like me, prefer to maintain and develop our Commonwealth status. Another sizeable group would like Puerto Rico to petition for admission as a State. Another important group supports outright independence.

I am committed towards approaching any referendum process with the fairness and transparency that all Puerto Ricans deserve. H.R. 2000 does not live up to our shared democratic values. Recently, the delegate who introduced H.R. 2000 openly stated that co-sponsorship of that bill equals to an endorsement for statehood. This is the latest and most overt admission that H.R. 2000 is drafted towards excluding all other options, including the Commonwealth that consistently has had majority support in Puerto Rico.

The statement by the delegate should be enough to dispel any notion of fairness with regards to H.R. 2000's real intention. H.R. 2000 is slated to disenfranchise millions of Puerto Ricans by imposing a political straightjacket to force an up or down vote on statehood. H.R. 2000 also stands opposite to President Obama's longstanding position that Puerto Rico's political status should be decided through a plebiscite that includes all options. As Congress moves to consider the question of Puerto Rico's political status, I urge you to show your support for a free, fair and transparent referendum process by withdrawing your co-sponsorship of H.R.2000.

Thank you for your consideration of this important issue for all Puerto Ricans.

Cordially,

The Governor of the Commonwealth of Puerto Rico,


Alejandro J. García-Padilla

La Fortaleza, San Juan, PR 00901 | PO Box 9020082, San Juan, PR 00902-0082 | gobernador@fortaleza.pr.gov | 787.721.7000

Anejos D y E • Trámite Legislativo PC 3648.

Page 1 of 1



Oficina de Servicios Legislativos
Sistema de Información del Trámite Legislativo

Interrogación de Medidas

Anejo D y E

3/9/2016
10:42:02 AM

Medida P C3648

Núm. de Fortaleza: F-181 **Equív:** [P-52303](#)

Título Para disponer la celebración de una consulta sobre el Estatus Político de Puerto Rico a llevarse a cabo el 6 de noviembre de 2012, conjuntamente con las elecciones generales; para determinar su estructura y operación; asignar fondos; y para otros fines relacionados.

Autor(es): Rep. Jenniffer A. González Colón, Rep. Miembros del PNP

[Ver Ponencias](#)

Trámite:

- 10/5/2011 [Radicado](#)
- 10/5/2011 Referido a Comisión(es): Especial para Estudiar el Asunto del Estatus Político de Puerto Rico
- 10/6/2011 Aparece en Primera Lectura de la Cámara
- 10/26/2011 Vista Pública: 11:00 AM, Salón Aud. # 1, Comisión(es): Especial para Estudiar el Asunto del Estatus Político de Puerto Rico
- 10/27/2011 Vista Pública: 11:00 AM, Salón Aud. #1, Comisión(es): Especial para Estudiar el Asunto del Estatus Político de Puerto Rico
- 11/1/2011 Vista Pública: 11:00 AM, Salón Aud. # 1, Comisión(es): Especial para Estudiar el Asunto del Estatus Político de Puerto Rico
- 11/8/2011 Vista Pública: 10:00 AM, Salón Aud. #1, Comisión(es): Especial para Estudiar el Asunto del Estatus Político de Puerto Rico
- 11/10/2011 [1er Informe Comisión Especial para Estudiar el Asunto del Estatus Político de Puerto Rico rendido con enmiendas](#)
- 11/10/2011 [Entirillado del Informe](#)
- 11/10/2011 Remitido a Comisión de Calendarios de la Cámara
- 11/10/2011 En el Calendario de Ordenes Especiales de la Cámara
- 11/10/2011 Aprobado con enmiendas del informe
- 11/10/2011 [Aprobado por Cámara en Votación Final, 37-17- -](#)
- 11/10/2011 [Texto de Aprobación Final enviado al Senado](#)
- 12/5/2011 Referido a Comisión(es): Especial sobre el Derecho de Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico
- 12/5/2011 Aparece en Primera Lectura del Senado
- 12/19/2011 Vista Pública: 9:00 AM, Salón de Audiencias Luis Negrón López, Comisión(es): Especial sobre el Derecho de Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico
- 12/20/2011 [1er Informe Comisión Especial sobre el Derecho de Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico rendido con enmiendas](#)
- 12/20/2011 [Entirillado del Informe](#)
- 12/20/2011 En el Calendario de Ordenes Especiales del Senado
- 12/20/2011 Aprobado con enmiendas del informe
- 12/20/2011 [Aprobado por el Senado en Votación Final, 18-09-00-02](#)
- 12/21/2011 [Cuerpo de Origen concurre con enmiendas, 31-13- -](#)
- 12/21/2011 [Se dispone que sea enrolado](#)
- 12/26/2011 Firmado por los Presidentes de Cámara y Senado
- 12/26/2011 [Enviado al Gobernador](#)
- 12/28/2011 Ley Núm. 283, 12/28/11, 2 Sesión Extraordinaria, Efectivo inmediatamente.
[Ver documento en formato WORD.](#) 
- [Ver documento en formato PDF.](#) 
- [Ver el análisis de la ley.](#)
- 12/28/2011 Sobresedió al PS 2303

Anejo I • Resumen de Ponencias

Compendio de síntesis de ponencias ante la Comisión Especial del Estatus de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

Índice de ponencias:

- I. Dr. Ricardo Roselló Nevares
- II. Colegio de Abogados de Puerto Rico
- III. High School Republicans of Puerto Rico
- IV. Lcdo. Luis Dávila Colón
- V. Prof. José Garriga Picó
- VI. Lawrence “Larry” Seilhamer Rodríguez
- VII. Dr. Pedro Roselló Gonzáles, Ex Gobernador de Puerto Rico
- VIII. Lcdo. Juan Dalmau Ramírez
- IX. Lcdo. Luis Enrique Romero, Ponencia Complementaria al escrito del Lcdo. Juan Dalmau Ramírez.
- X. Alejandro García Padilla, Gobernador de Puerto Rico

Ponente: Dr. Ricardo Roselló Nevares, Boricua ¡Ahora es!

Fecha: 14 de noviembre de 2013; 1:00 p.m.

Lugar: Comisión Estatal de Elecciones

Síntesis:

El Dr. Ricardo Roselló Nevares afirma que el mandato electoral del plebiscito del 6 de noviembre del 2012 es claro en su rechazo al actual estado político colonial de Puerto Rico. La condición colonial, por sí, constituye una violación al derecho al voto de los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico y a su participación en los procesos políticos que le compete.

La consulta del 6 de noviembre del 2012 (“la consulta”) fue más que suficiente para que los puertorriqueños se expresaran sobre el estatus actual de la Isla. Se le preguntó al pueblo de Puerto Rico (“el pueblo”) de forma clara e inequívoca si querían permanecer bajo la condición política territorial actual. El pueblo se expresó y revocó inequívocamente, si alguna vez hubo, el consentimiento a un sistema colonial/territorial. La consulta fue suficiente porque, además de presentar preguntas claras, contó con el voto directo del pueblo y una alta participación electoral (78%); otorgó un periodo de tiempo considerable (10 meses) para orientar al pueblo sobre la misma; contó con posiciones asumidas sobre la opción electoral favorecida/que opción favorecían de todos los partidos políticos y sectores ideológicos importantes de Puerto Rico; y, finalmente, produjo resultados contundentes.

La trascendencia de la consulta fue contundente en aspectos cuantitativos y cualitativos. En cuanto al aspecto cuantitativo, la tasa de participación (78%) y votos rechazando el actual estatus territorial (54%), que retiran cualquier reclamo de consentimiento colonial, son claros y expresan la indiscutible voluntad del pueblo de Puerto Rico. En cuanto al aspecto cualitativo, el pueblo contestó claramente que no quería continuar siendo una colonia. El pueblo se unió para rechazar la condición colonial que afecta a Puerto Rico en múltiples aspectos. Fue una gran victoria para demostrar que los puertorriqueños pueden estar de acuerdo. Existe un ambiente en EEUU para

resolver el problema de estatus: Puerto Rico rechazó de forma contundente la condición colonial; el voto hispano y su impacto está creciendo en EEUU; y, a nivel internacional, se ha asumido una posición favoreciendo la erradicación de los sistemas coloniales. La consulta constituye el primer mandato electoral y directo del pueblo para que se implante un estatus no colonial y no territorial. La consulta, en términos procesales, fue eficaz en términos de expresar la voluntad mayoritaria del pueblo. Cumplió con todas las garantías requeridas por la ley de Puerto Rico y EEUU. Sin embargo, la consulta carece de eficacia en términos de adelantar hacia una solución final y firme ante los resultados. La falta de acción de los gobiernos de Puerto Rico y EEUU constituyen un obstáculo a la ejecución de los resultados. El gobierno de Puerto Rico le resta credibilidad a la consulta. El gobierno de EEUU le hace caso omiso a los resultados de la misma y no responde a su deber democrático de respetar y validar los resultados del pueblo. Por esta falta de eficacia en ejecutar y hacer valer la voluntad del pueblo es que el grupo Boricua ¡Ahora es! decidió presentar la querrela ante la Comisión de Derechos Civiles el pasado 10 de junio de 2013. Para tener eficacia, se tienen que implementar los resultados.

En términos procesales de la consulta, en ninguna circunstancia se violaron los derechos humanos o derechos civiles del pueblo. Sin embargo, los derechos civiles del pueblo se están limitando porque no se están haciendo valer los resultados de la consulta. Sustantivamente, el pueblo ya se expresó que no desea continuar con su estatus actual y que desea una opción de estatus que no sea colonia ni territorial. Habiendo un mandato claro democráticamente manifestado, los representantes del pueblo que están en el gobierno de turno está haciéndole caso omiso al mismo. Puerto Rico sufre actualmente un doble asalto a sus derechos civiles: se le limitan los derechos civiles a los ciudadanos americanos que residen en Puerto Rico al negarles el derecho al voto y, por ende, se le limita la participación política y en la toma de decisiones que le afectan. A pesar de que la colonia con o sin consentimiento es inaceptable, el pueblo retiró su supuesto consentimiento a dicho estatus en la consulta.

La Comisión Especial debe emitir juicio de manera contundente para: que no se devalúe el proceso democrático; evitar decirle al pueblo que su voto no importa; demostrar que las instituciones de Puerto Rico se respetan, y tienen peso y poder de ejecución; y, porque este juicio fortalecerá el esfuerzo para dirigirnos a un mejor Puerto Rico. Todo proceso democrático para la determinación del estatus político de Puerto Rico deberá tomar como punto de partida la expresión de voluntad de los ciudadanos puertorriqueños, emitida a través de la consulta, rechazando de forma tajante la condición territorial actual.

Ponente: Lcda. Ana Irma Rivera Lassén, Colegio de Abogados de Puerto Rico

Fecha: 22 de noviembre de 2013

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

Síntesis:

El Colegio de Abogados plantea que el problema de la sujeción política de Puerto Rico a EEUU es un problema político y no de derechos civiles. La relación colonial de Puerto Rico con EEUU es producto/resultante de un acto de guerra, sin previa consulta ni consentimiento del pueblo de Puerto Rico (“pueblo”). El Artículo IX del Tratado de París de 1898 legitima la condición colonial impuesta por EEUU al establecer que la “condición política” del territorio y habitantes de Puerto

Rico lo determinara el Congreso de EEUU. La actual relación colonial presenta un problema de autodeterminación para Puerto Rico. Conforme a la Resolución 1514 (XV) de la Organización de Naciones Unidas (“ONU”), el colonialismo “constituye una denegación de los *derechos humanos* fundamentales”(énfasis suplido). EEUU viola los derechos humanos -no civiles- del pueblo al impedir que Puerto Rico ejerza su derecho a libre determinación. Puerto Rico nunca ha ejercido su derecho a la libre determinación. El proceso constitucional del 1951-51, cual culminó con la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”), no constituyó/constituye un proceso de libre determinación. El derecho de los pueblos a escoger su sistema de gobierno y su destino político en relación a los demás países es un derecho natural inalienable. Desde el 1944, el Colegio de Abogados (“Colegio”) ha denunciado la naturaleza colonial de Puerto Rico y demandado de EEUU la terminación de relaciones políticas injustas y reclamando el ejercicio pleno del derecho a la libre determinación.

En el 1963, el Colegio estableció el principio de la soberanía al considerar toda consulta sobre el futuro político del país. El significado atribuido al concepto “soberanía” es aquel en que corresponde a éste “la última fuente de poder”. En el 1977, introdujo la propuesta de una Asamblea Constituyente que creara estado de derecho interino en cual la misma sería depositaria de la soberanía del país. En el 1985, se aprobó otra Resolución para que se convoque al pueblo en referéndum a favor o en contra de la convocatoria a una Asamblea Constituyente, dentro del marco del Artículo VII, Sección 3 de la Constitución del ELA, para revisar las relaciones existentes entre Puerto Rico y EEUU.

En el 2002, el Colegio sustituyó la convocatoria a una Asamblea Constituyente al amparo del Artículo VII, Sección 3 por una propuesta de Asamblea Constitucional de Estatus como una que “representa el mandato pleno del pueblo para atender su situación político”, disponiendo, además, que dicha Asamblea sería la “depositaria de la voluntad soberana del pueblo puertorriqueño”. Dicha propuesta dispone que la convocatoria a la Asamblea Constitucional de Estatus se someta a la voluntad del electorado en referéndum, se constituya al amparo de su propia autoridad con capacidad para deliberar y negociar términos mutuamente aceptables de relación política soberana que luego de negociados, una vez más, serían sometidos a la voluntad del electorado para su ratificación y al organismo correspondiente, si alguno, del gobierno de EEUU. Dicha Resolución fue elaborada en Proyecto de Resolución Concurrente que tomo forma en los Proyectos 3317 de la Cámara de Representantes y 2389 del Senados, suscritos entonces por el Representantes Víctor García San Inocencia y el Senador Eudaldo Báez Galib. Según la Resolución anterior, para la Asamblea se eligieran delegados de acuerdo criterios de representatividad y proporcionalidad, y toda propuesta debería ser sometida a la consideración del pueblo y fundada en la plena soberanía del pueblo asegurando que las relaciones políticas futuras entre Puerto Rico y EEUU estén fuera de la Cláusula Territorial de la Constitución de EEUU.

En el 2011, Eudaldo Baez Galib, actuando como Senador, emitió un Informe en torno a R. del S. 201 recomendando una “Asamblea del Pueblo” refiriéndose a las otras alternativas ya ensayadas (iniciativa congressional, plebiscitos, comisión de estatus) como alternativas tradicionales sobre las cuales el Congreso de EEUU “no ha considerado sus propósitos ni resultados”.

En el 2011, el Grupo de Trabajo designado por el Presidente de EEUU formula, en un Informe, recomendaciones relacionadas con el futuro de la relaciones entre Puerto Rico y EEUU y métodos procesales para atender las mismas. El Colegio, respondió a dicho informe reiterando su posición

favoreciendo la convocatoria a una Asamblea Constitucional de Estatus como mecanismo idóneo y rechazando las conclusiones del mismo por, entre otras razones, ser contrario al principio de la libre determinación. El Colegio afirma que el Informe del Grupo de Trabajo reitera las posiciones de pasados informes de Casa Blanca sobre el estatus, proponiendo una política de disposición de territorios y no una clara política de descolonización.

A raíz de las recomendaciones del Informe del Grupo de Trabajo, la Legislatura de Puerto Rico aprobó legislación para habilitar la consulta de 6 de noviembre de 2012. El Colegio señaló varias limitaciones a dicha propuesta plebiscitaria: descarta el derecho del pueblo a autoconvocarse como soberano en una Asamblea Constitucional de Estatus; constituye un esquema para conducir y dirigir el proceso hacia resultados predeterminados por la mayoría parlamentaria; excluye el derecho al voto de nacionales puertorriqueños en EEUU; abre la posibilidad para que el pueblo consienta a, y perpetúe, la actual condición colonial y territorial actual cual es contraria al principio de soberanía y libre determinación de los pueblos; y, excluye la aplicación del Derecho Internacional vigente al proceso de libre determinación del pueblo.

Actualmente, el Colegio continúa afirmando que el método de Asamblea Constitucional de Status es el mecanismo idóneo para el ejercicio de la libre determinación del pueblo. Hay una necesidad de trascender aquellos procesos (como la consulta del 6 de noviembre) que hasta el momento han demostrado ser inconsecuentes en la búsqueda de la descolonización de Puerto Rico. El mecanismo de Asamblea Constitucional de Estatus es compatible con el derecho internacional, compatible con el derecho constitucional estadounidense, forma parte del derecho natural de los pueblos y permite, en un proceso deliberativo y negociador, primero entre los distintos componentes del pueblo y luego entre el mismo y el gobierno de EEUU, la búsqueda concertada de una relación política futura sobre bases no coloniales y no territoriales en el ejercicio del derecho a la libre determinación.

Ponente: José Muñoz Gómez, High School Republicans of Puerto Rico

Fecha: 26 de noviembre de 2013

Lugar: Ponencia escrita enviada vía correo

Síntesis:

En el 1950, el Congreso de EEUU aprobó la Ley Pública 600 cual le permitió, basándose en el espíritu de las Ordenanzas del Noroeste, al territorio de Puerto Rico el derecho a redactar su propia constitución y convertirse en un U.S.A. Insular Commonwealth. Un U.S.A. Insular Commonwealth es un territorio de EEUU políticamente organizado pero con su soberanía territorial perteneciendo al Congreso Nacional. No es una fórmula de estatus según el Departamento de Estado de EEUU.

Nunca existió un pacto de soberanía en el 1952 entre Puerto Rico y EEUU, solo se le otorgaron atributos de autonomía. El ELA es el nombre de nuestra constitución, no es un estatus político. Este sistema político ha colapsado económica, política y socialmente. Los informes del 2007, 2009 y 2011 de la Casa Blanca ratifican que Puerto Rico sigue sujeto a los poderes plenarios del Congreso.

El asunto de la democracia estadounidense sobre 3.6 millones de ciudadanos americanos de la isla sigue sin concluir. El gobernador de Puerto Rico sigue sujeto a la ley 447 del Congreso de 1947 y, como creyente en el falso pacto del 1952, le huye al asunto del estatus.

En la consulta del 6 de noviembre, 53.97% de los electores votaron en contra de la colonia en la primera pregunta. En la segunda pregunta, se le otorgaron al electorado las tres opciones plenamente soberanas para resolver el estatus política de la isla reconocidas bajo la resolución 1541 (XV) de las Naciones Unidas en 1961. La estadidad logró 834, 191 (61.1%) votos, más votos que la condición territorial actual. El Partido Popular Democrático (“PPD”) apoya que Puerto Rico se mantenga como una morería sin necesidad de existir. El mismo dice que las 498,604 papeletas en blanco apoyaban el “ELA territorial”. El Tribunal Supremo de los EEUU ha dicho que las papeletas en blanco no representan nada en una elección. La estadidad logró más votos que las papeletas en blanco y que el “Sí” de la primera pregunta.

Se recomienda que se atienda la querrela para así cumplir con los principios electorales de la ciudadanía y reclamar a la nación estadounidense que cumpla con sus ciudadanos dentro de su propio país que anhelan vivir bajo un estatus soberano y que sea avalado por la comunidad internacional.

Puerto Rico ha vivido 116 años de coloniaje terrible y democracia ficticia. El 6 de noviembre de 2012, murió el consentimiento de Puerto Rico a dicho coloniaje.

Ponente: Luis R. Dávila Colón

Fecha: 22 de enero de 2014

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

Síntesis:

En la consulta del 6 de noviembre del 2012 (“consulta”), 1.8 millones de puertorriqueños ejercieron su derecho fundamental al voto y a la libre determinación. El resultado de esta consulta emitió un incuestionable mandato y retiró el consentimiento de los gobernados al presente status del ELA territorial. El ejercicio individual al voto y dicho mandato colectivo le otorgan legitimación activa al elector individual para llevar quejas y agravios contra el sistema de gobierno actual y para exigir que se implanten los mandatos democráticos emitidos a través de los resultados de la consulta.

La legitimación activa para solicitar la revisión judicial para vindicar derechos violados, se ha reconocido hasta a las asociaciones. Colegios de Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual, 124 DPR 559 (1989). La Comisión de Derechos Civiles tiene la capacidad y legitimación activa para incoar un pleito de clase a nombre de todos los electores que votaron por las fórmulas ganadoras en el plebiscito para encaminar un proceso que lleve a Puerto Rico a un nuevo status político en el que el poder emane del consentimiento y voluntad de los ciudadanos. De hecho, cualquier elector que haya votado por las fórmulas ganadores posee legitimación activa individual para incoar un pleito contra el estado para hacer valer sus derechos autoejecutables. Dicha capacidad jurídica, individual y colectiva, la confieren los textos de la Constitución de ELA y Constitución de EEUU y el Artículo 6.001 del Código Electoral. PPD v. Gobernador, 136 DPR 916 (1994).

La Exposición de Motivos del Código Electoral (“Código”) dispone que “[e]l gobierno por el consentimiento de los gobernados constituye el principio rector de nuestra democracia”. La ley y el proceso electoral son el instrumento y vehículo legal para expresar la voluntad soberana del electorado y hacer valer ese derecho. Los derechos electorales del ciudadano son superiores a los derechos y prerrogativas de partidos y agrupaciones políticas. La opción en un proceso electoral que reciba mayor cantidad de votos refleja la voluntad del pueblo y asegura un contrato social basado en el consentimiento de los gobernados. El Artículo 11.001 del Código dispone sobre la certificación de los resultados de un plebiscito, tal como el del 6 de noviembre de 2012, que tiene efecto obligatorio como ley. El pueblo dio un mandato obligatorio con la consulta del 6 de noviembre.

Con el resultado de la consulta, el pueblo retiró el consentimiento de los gobernados al presente estatus de gobierno. El 54% de votos contra el ELA Territorial establece un mandato inequívoco, el veredicto inapelable de las urnas. Es intolerable que se ignore y anule un mandato de cambio constitucional y de sistema gubernativo tan trascendental como el emitido por el pueblo en la consulta. El mandato plebiscitario emitido inequívocamente desautoriza y exige cambio a la condición política actual en la primera pregunta y, en la segunda pregunta exige una fórmula de soberanía no territorial ni colonial. Dichas opciones obtuvieron más votos que el Partido Popular Democrático (“PPD”) y por cualquiera de sus candidatas, incluyendo el gobernador.

A través del mandato emitido, el pueblo ejerció su soberanía y absolutamente rechazó la condición política del ELA territorial actual. El gobierno incumbente del PPD viola derechos postulados en las constituciones de Puerto Rico y EEUU al ignorar, torpedear, socavar desobedecer y dejar sin efecto con recursos públicos la orden democrática del pueblo. El gobierno del PPD viola los siguientes derechos de la Constitución de EEUU: libertades esenciales bajo la Primera Enmienda; derecho de exigir reparación de quejas y agravios al gobierno; prohibición de esclavitud y servidumbre involuntaria (Artículo 13); derechos al debido proceso de ley procesal y sustantivo y a la igual protección de las leyes bajo la Quinta y Decimocuarta Enmienda; el principio rector de “one man, one vote”; el derecho al sufragio (Artículo 15, 19, 23, 24, 26). Estas acciones constituyen un auto-golpe que también viola el principio del gobierno por consentimiento de los gobernados consagrado en el Artículo 1 de la Ley Pública 600 del 1950 (“Ley 600”). La Ley 600, que otorgaba autonomía organizativa al territorio de Puerto Rico, quedó absolutamente revocada por el electorado en el plebiscito del 2012. La Constitución del ELA también consagra el derecho inalienable de los ciudadanos a estar organizados y gobernados por un sistema y estructura amparada en el consentimiento de los gobernados en su preámbulo y derechos individuales esbozados (Artículo 1, Sec. 1, 2; Artículo 2, Sec. 2, 7). La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, también obliga a los Estados miembros de la ONU a respetar, hacer valer y reivindicar dichos derechos (Artículo 4, 7, 8, 15, 20, 21, 101).

La letra y el espíritu de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América enraza el consentimiento de los gobernados y el derecho de los ciudadanos a ejercer su soberanía y autodeterminación política. El derecho a vivir en un sistema bajo el consentimiento de los gobernados es pilar de todo proceso electoral. Más aún, es un derecho fundamental, esencial y autoejecutable. El principio de la soberanía del Pueblo y del consentimiento de los gobernados fue reconocido por la Corte Suprema de EEUU en Texas v. White, 74 U.S. 700 (1868) y en las Ordenanzas del Noroeste del 1783, 1784, y 1787.

Los ciudadanos de Puerto Rico poseen el derecho a ejercer la libre determinación sobre su destino político y el derecho a estar gobernados continuamente por un sistema anclado en el principio rector democrático del consentimiento de los gobernados. Estos dos derechos fundamentales están consagrados en las constituciones de Puerto Rico y EEUU, la Ley Electoral, Ley 600, Declaración Universal de Derechos Humanos y el Derecho Internacional.

La Comisión de Derechos Civiles (“Comisión”) tiene el poder para hacer valer los derechos anteriores en los juzgados federales e insulares. Esto es parte de su encomienda de velar porque se respeten los derechos civiles. El Gobernador Alejandro García Padilla y el PPD están a diario desacatando el mandato plebiscitario al ignorar y socavar la voluntad del pueblo de Puerto Rico. Toda utilización de recursos del gobierno del ELA para fines de estatus no compatibles con este mandato son *ultra vires*, ilegales y erosionan los derechos de los electores y el concepto de igualdad electoral de la acción “one man, one vote”. Al negarse a validar y promover los resultados de la consulta y al querer cabildar y utilizar fondos públicos para obstruir el mandato electoral, la administración actual: viola, interrumpidamente desde que tomó poder el 2 de enero del 2013, millones de derechos humanos, constitucionales y civiles de los ciudadanos y electores de Puerto Rico; se convirtió en un régimen paria sin autoridad para gobernar y legitimidad política; y dio un auto-golpe de pre-potencia colonial al actuar de forma *ultra vires* desobedeciendo la voluntad suprema del pueblo.

Frente a este auto-golpe se debe: actuar unidos para proteger la voluntad de la mayoría de 54% y 74%; trascender ideologías y enfatizar la libre determinación, el consentimiento de los gobernados y la misión de la Comisión de salvaguardar y reivindicar los derechos humanos, constitucionales y electorales; hacer valer el mandato por fórmulas no territoriales, no coloniales y “soberanas”; declarar que el anulado status quo territorial es un condición política de lesa humanidad, inconstitucional, ilegal y careciente de fuente democrática; radicar un pleito de clase como Comisión y a nombre del millón de electores cuyos derechos han sido violados, para que el Tribunal Supremo emita sentencia declaratoria a esos efectos, declare el ELA territorial inconstitucional y un agravio de lesa humanidad, y emita una orden interdictal que obligue a la administración PPD a respetar esos derechos y principios; y tomar aquellas acciones justas y necesarias para informar al pueblo sobre estos particulares.

Ponente: Dr. Pedro Roselló

Fecha: 30 de enero de 2014

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

Síntesis:

Los derechos civiles, políticos y socioeconómicos existen en base a un consenso global de que todos los humanos poseen ciertos derechos básicos inalienables que protegen su existencia y dignidad. El ciudadano tiene derecho a participar efectivamente en los procesos democráticos mediante el voto libre y a que se cumpla con la voluntad expresada en las urnas. Este derecho esta entroncado en documentos a nivel global, nacional y local. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que no se hará distinción en la aplicabilidad de este derecho entre países independientes y territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos o cualquier otra

limitación de soberanía. La Carta Democrática Interamericana establece que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla” y que “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y derechos humanos. . .”. En conclusión, a nivel internacional, el derecho al voto y a la democracia en condición de igualdad es un derecho humano. Asimismo, a nivel nacional, la Constitución de EEUU y, a nivel local, la Constitución del ELA, protegen el derecho al sufragio e impiden la limitación a este derecho por motivo de raza, condición de esclavitud, género o edad. Sin embargo, en Puerto Rico existen serias violaciones a los principios esbozados en estas cartas constitutivas. Más aún, la historia bajo el régimen territorial colonial ha demostrado un inmovilismo y actitud de falta de interés en remediar estas obvias violaciones. A pesar de más de noventa (90) medidas radicadas en el Congreso del 1901 al 2012, no se ha producido tan solo una acción final y determinante que puede resarcir las violaciones al derecho al voto y la debida representación.

De manera similar y a pesar de notables disidencias, los tribunales federales tampoco han producido acción efectiva para eliminar estas crasas violaciones. Los *Casos Insulares* continúan validando la doctrina vigente que niega el derecho al voto en igualdad a los ciudadanos de Puerto Rico y mantienen al territorio como colonia, sin derechos, excepto los que el Congreso designe otorgarle.

A nivel internacional, en repetidas ocasiones se han entregado peticiones y querellas ante el Comité Especial de Descolonización de la Asamblea General de la Naciones Unidas denunciado las violaciones pero el resultado ha sido el mismo, ninguna acción final o determinante. Igualmente, ante el foro regional relevante, la Organización de Estados Americanos, se denunció la violación de los siguientes artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Artículo II, derecho de igualdad ante la ley; Artículo XX, derecho al voto y participación en el gobierno; Artículo XXXIV, derecho a sostener cargos a nivel nacional. Dicho reclamo fue radicado en el 2006 y aún aguarda resolución por la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

Bajo las condiciones anteriormente mencionadas, fuese apropiado que la Comisión de Derechos Civiles tome conocimiento y declare en efecto la realidad de las violaciones en el entorno puertorriqueño. En el caso de la consulta del 6 de noviembre vemos el más reciente ejemplo de violación de derechos civiles cuando se evidencia la obvia inacción de los gobiernos a nivel estatal y federal ante la clara expresión democrática de los puertorriqueños en las urnas. El 78% de los electores hábiles participaron en la consulta y el 54% de los votantes expresó de manera democrática, clara e inequívoca que no deseaba continuar con el estatus territorial actual. Por ende, ya no se puede argumentar que Puerto Rico quiere mantener su condición territorial colonial. Sin embargo, el gobierno actual ha optado por hacer caso omiso al reclamo del electorado puertorriqueño. El discurso oficialista del Gobierno estatal ha sido uno de arbitrario rechazo al proceso de consulta, bajo el manto de una interpretación de supuesta ilegitimidad, que no se sustenta sobre base legal ó lógico alguno. El gobierno actual no está obedeciendo el mandato emitido por el electorado puertorriqueño. Esto constituye una crasa violación de los derechos democrático del ciudadano individual y del pueblo de Puerto Rico colectivamente.

Los procesos democráticos requieren que el gobierno de Puerto Rico transmita el reclamo oficial –democrática y legalmente establecido- del Pueblo ante el Congreso. El reclamo debe exigir que se establezca, a mayor brevedad, un proceso de reparación de agravios para concluir con el status

territorial y colonial e instruir una nueva estructura que carezca de dichas condiciones y que cumpla con las disposiciones del derecho internacional. En conclusión la ponencia expone que: el Pueblo ha declarado que el estatus *es* el issue; el ELA es un estatus colonial anacrónico, en esta jurisdicción continuamente se violan los derechos humanos; en el contexto internacional; dentro del contexto de EEUU, Puerto Rico representa en la actualidad las violaciones más flagrantes de derechos humanos y civiles contra sus ciudadanos; y dentro del contexto puertorriqueño, la condición colonial viola nuestros derechos civiles e impide liberar nuestras máximas aspiraciones y capacidades, y nos condena a un futuro de mediocridad y rezago social.

La petición de la ponencia dispone que la Comisión declare: que en Puerto Rico existen serias violaciones a los derechos humanos y civiles; que, por largo tiempo y de manera persistente, existe un claro patrón de violaciones del derecho al voto; que se debe, como remedio y a la mayor brevedad, establecer los mecanismos para responder efectivamente a la voluntad expresada del Pueblo en su derecho a la autodeterminación y en su reclamo a la plena democracia; que, para que se eliminen las violaciones anteriores, corresponde eliminar la condición territorial colonial que ha sido rechazada por el Pueblo en su más reciente expresión en noviembre de 2012; y que la inmovilidad de los gobiernos, tanto estatal como federal, ante la voluntad libre y democráticamente expresada del Pueblo de Puerto Rico rechazando la actual condición territorial y colonial y reclamando una opción no territorial, no colonial, representa evidencia adicional de la continua limitación de los derechos humanos en Puerto Rico.

Ponente: José Garriga Picó

Fecha: 22 de enero de 2014; 1:30 p.m.

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

Síntesis:

La consulta del 6 de noviembre de 2012 fue completamente válida desde un punto de vista legal. La consulta fue debidamente legislada y ninguna persona o asociación política o cívica en Puerto Rico presentó recurso alguno ante los tribunales para cuestionar o detener la celebración del evento. Los partidos políticos principales instruyeron a los electores sobre las opciones en la papeleta y sobre cómo votar y los resultados fueron certificados por la Comisión Estatal de Elecciones con la firma de representantes de todos los partidos. Estos resultados certificados tampoco fueron impugnados ante los tribunales. Los resultados del plebiscito tienen que considerarse completamente válidos.

En la tradición política en los Estados Unidos de América, la expresión del Pueblo en referéndum conducido dentro de los límites que imponen las constituciones y las leyes federales y estatales, no requieren de ningún proceso posterior para certificar o constatar su validez. Viendo los procesos de admisión de los estados admitidos a la Unión en los cuales se celebraron múltiples consultas al electorado antes de completarse el proceso, es claro que antes de que Puerto Rico llegue a ser un estado o una nación independiente o asociada, el electorado de Puerto Rico vuelva a ser consultado en varias ocasiones.

En el derecho internacional, no se especifica un mecanismo único que deba utilizarse para justificar un cambio de status. Se entiende que cualquier expresión clara de la población de la nación

colonial, por los medios que fuera, es suficiente para activar los derechos expresados en las resoluciones 1514 y 1541 XV de la ONU. Por lo tanto exigirnos a los puertorriqueños algún paso posterior para considerar válidos los resultados de este plebiscito sería violatorio de las disposiciones de las tales resoluciones de la ONU y discriminatorio contra todo el pueblo.

El plebiscito del 6 de noviembre de 2012 se celebró bajo una Ley local (Ley 283-2012) la cual obliga al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, a de acuerdo con los resultados, plantear en los foros federal e internacionales la necesidad de un cambio político en Puerto Rico. En términos constitucionales formales el responsable de responder a nuestros reclamos es estrictamente el Congreso. De acuerdo con el Tratado de París de 1898 y la Cláusula Territorial (Constitución de Estados Unidos de América, Art IV, Secc. 3, Párr. 2), sólo el Congreso de Estados Unidos tiene el derecho de decidir “los derechos civiles y el status político” de los habitantes de Puerto Rico. Adicionalmente el Congreso es, el que en virtud de la Cláusula de Admisión (Constitución de Estados Unidos de América, Art IV, Secc. 3, Párr. 1), tiene el poder de admitirnos como estado.

El Congreso no va actuar en un asunto como este a menos que sea movido por el liderato del Presidente aun cuando su firma, técnicamente, no se necesita para darnos la independencia o hacernos estado. La anuencia del Presidente es esencial para aprobar la ley habilitadora que necesariamente acompañarían la resolución concurrente de admisión a la Unión (o dispositiva del territorio) que aprobara el Congreso.

Finalmente, la rama judicial no queda fuera ya que si la acción o inacción de las ramas políticas viola nuestros derechos constitucionales, hay jurisdicción en los tribunales federales para atender esos asuntos. En fin las tres ramas del gobierno federal tienen el deber de atender este asunto.

La sección 2 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico consigna el derecho de los ciudadanos al voto universal, igual, directo, secreto y libre de toda coacción. El derecho al voto sin el poder para hacer que el resultado electoral se ponga por obra sería un mero formalismo ritualista. El derecho de cada ciudadano a que se reconozca e implante resultado electoral es, por lo tanto, consustancial al derecho al voto del Art. II Secc. 2 y a la noción de democracia que acoge la Constitución.

Dentro de la tradición del contrato social el derecho a la autodeterminación es el más fundamental de los derechos de cada ciudadano. Cuando un pueblo reniega de la condición política en que se encuentra, no existe poder político legítimo para mantenerlo en esa situación. Si se hace caso omiso de su deseo, el régimen imperante será uno impuesto y violatorio del “Principio del Gobierno por el Consentimiento de los Gobernados”, un régimen de *de facto* que es por sí una violación de derechos civiles, humanos y políticos.

El llamado consentimiento genérico que algunos alegan que dio el Pueblo de Puerto Rico en 1951 es tal burla a los principios de la autodeterminación de los pueblos en el derecho internacional, y, al debido proceso de ley sustantivo y procesal en el derecho constitucional que no requiere consideración seria por esta Comisión. Ninguna resolución o documento internacional legitima la cesión abierta e indiscriminada de una comunidad de sus derechos a la autodeterminación. Igualmente y en cuanto al derecho constitucional, es claro que los ciudadanos no pueden ceder sus

derechos fundamentales de manera genérica y sin establecerse disposiciones por las que el afectado pueda reclamar legalmente y hasta rescindir el acuerdo de así desearlo. La negación de nuestros derechos no puede tener base en la ley ni en los referendos.

Lo anterior no es solo una impugnación de una relación política sino una denuncia de violación de derechos civiles, humanos y políticos reconocidos nacional e internacionalmente, cualquier ciudadano tiene derecho a reclamar esta violación ante la CDC y cualquier organismo local, nacional o internacional que acoja su reclamo.

De lo anterior se desprende que esta Comisión tiene un derecho, un deber y una obligación de acoger la querrela del Grupo “Boricua, ¡ahora es!” y demandar de las autoridades de los gobiernos local y nacional que atiendan los deseos de los puertorriqueños y provean una solución razonable a la situación de gobierno sin el consentimiento de los gobernados que impera al momento. El ejercicio de la autoridad moral de la Comisión de Derechos Civiles en este asunto es esencial para que se salvaguarden nuestros derechos.

Gracias por su gentil atención.

Ponente: Lawrence “Larry” Seilhamer Rodríguez

Fecha: 28 de enero de 2014

Lugar: Comisión de Derechos Civiles

Síntesis:

El pueblo de Puerto Rico posee el derecho civil medular de decidir su futura política, como hizo en la consulta del 6 de noviembre de 2012 (“consulta”). La Comisión de Derechos Civiles (“Comisión”), en su Resolución Núm. 2013-1 (“Resolución”), reconoce dicho derecho. Más aún, la Resolución especifica que dicho derecho está estrechamente vinculado al derecho al voto. La consulta tiene su génesis en el “Task Force” del estatus de la Casa Blanca creada por el Presidente Bill Clinton a través de la Orden Ejecutiva 13183 (“Orden 13183”) en el año 2000. El Presidente George Bush continuó dicha iniciativa y rindió informes en el 2005 y 2007. En el 2010, bajo el gobierno del actual Presidente Obama, el “Task Force” celebró Vista Públicas en Puerto Rico y Washington D.C. y, en el 2011, emitió su Informe Final (“Informe”). El Informe contiene varias recomendaciones en torno al asunto del estatus político de Puerto Rico. El Informe señala que todas las partes con interés (Presidente, Congreso, liderato y pueblo de Puerto Rico) debían trabajar para asegurar que los puertorriqueños pudiesen expresar efectivamente su preferencia de estatus en el 2012 y que entre las opciones se encontraran las siguientes: Estadidad, Independencia, Libre Asociación y “Commonwealth”. Consistente con dichas recomendaciones, en el 2011, el gobierno de turno del Partido Nuevo Progresista promulgó y suscribió la Ley Núm. 283-2011 autorizando la celebración de un plebiscito en torno al estatus político el día 6 de noviembre conjuntamente con las elecciones generales. El plebiscito estaba compuesto por dos preguntas: la primera, referente a la preferencia de mantener el estatus territorial actual (Sí o No) y, la segunda, referente a que opción no territorial de estatus (Estadidad, Independencia o Estado Libre Asociado Soberano) prefería el elector.

La consulta contó con una impresionante participación de 78.19% del electorado inscrito. El electorado rechazó el actual estatus político territorial al favorecer la opción del “No” en la primera pregunta. El 53.97% de los votos rechazó el “Commonwealth”. En la segunda pregunta, 61.16% del electorado favoreció la Estadidad; 33.34% el Estado Libre Soberano; y 5.49% la Independencia. El electorado puertorriqueño claramente rechazó el actual estatus territorial y seleccionó la Estadidad como su estatus no territorial preferido.

La consulta fue un evento abierto, libre, y democrático. Brindó la oportunidad de participar a todos los sectores políticos e ideológicos y, a su vez, otorgó 11 meses, un periodo razonable, para que los mismos pudiesen expresarse y orientar a sus constituyentes en torno a cómo debían ejercer su derecho civil fundamental de determinar el estatus político final de Puerto Rico. La consulta cumplió a cabalidad con todos los derechos humanos y derechos reconocidos en las constituciones de Puerto Rico y EEUU. Más aún, cumplió con el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado por la ONU. El mismo destaca el derecho de los pueblos a la libre determinación y fue ratificado por EEUU en el 1992.

En mayo 2013, el Comisionado Residente Pedro Pierluisi, para facilitar que tanto el Congreso como el Presidente actuaran a tenor con lo expresado por el pueblo de Puerto Rico en la consulta, radicó el Proyecto de Ley HR 2000. Dicha medida tiene el propósito de proveer un mecanismo con aval federal para ratificar o rechazar la admisión de Puerto Rico como Estado de la Unión. El 1ro de agosto de 2013, el Senador Ron Wyden (Demócrata de Oregon), Presidente del Comité Energía y Recursos Naturales del Senado Federal (“Comité”), celebró una Vista Pública (“Visa”) para escuchar el testimonio de los presidentes de los tres partidos mayores (Alejandro García Padilla, PPD; Pedro Pierluisi, PNP; Rubén Berríos, PIP) sobre los resultados del voto emitido en torno al estatus político de Puerto Rico en la consulta. Al comienzo de la Vista, el Senador Wyden afirmó que existe una oposición indiscutible, representada por 54% de los votos, al actual estatus territorial. Más aún, expresó que, debido a este rechazo al actual estatus territorial, Puerto Rico tiene solo dos opciones: Estadidad o “some form of separate national sovereignty”. Igualmente, la Senadora Lisa Markowski (Republicana de Alaska), la funcionaria republicana de más alto rango en el Comité, también hizo claro que la mayoría de los puertorriqueños no favorecen el actual estatus territorial. Existe consenso en el liderato Senatorial Federal de que el pueblo de Puerto Rico se opone al estatus actual.

El Gobernador García Padilla no acepta la validez de los resultados de la consulta arguyendo que el ELA no fue incluido en la papeleta. Sin embargo, en su ponencia en la Vista, García Padilla no fue ni incapaz de definirle el ELA Mejorado al Senador Wyden.

El 13 de diciembre de 2013, los Senadores Wyden y Murkowski le remitieron una carta al Comisionado Residente Pedro Pierluisi referente a la Vista en la que enfatizan su oposición a que se incluya la opción de ELA Mejorado en cualquier proceso formal referente al estatus político de Puerto Rico. Destacan que el ELA Mejorado es una opción no viable y que lo único que hace es confundir el debate y socavar los esfuerzos para resolver el asunto del estatus. De paso, el Informe del “Task Force” anteriormente mencionado describe al ELA Mejorado como constitucionalmente problemático. Más aún, destaca que cualquier opción de “Commonwealth” (i.e. ELA actual y ELA Mejorado) ubicaría dentro de la cláusula territorial de la Constitución de EEUU.

Los ciudadanos estadounidenses ubicados en el territorio de Puerto Rico se expresaron en la consulta y rechazaron de forma contundente el territorio, el ELA mejorado, “Commonwealth”, o cualquier otra denominación con el cual se identifique el estatus de Puerto Rico. La expresión del pueblo puertorriqueño a través de la consulta tiene el efecto lógico de retirar el consentimiento a continuar viviendo bajo una condición territorial colonial.

Pretender hacer caso omiso a la expresión libre y democrática de un pueblo y más aún emplear fondos públicos para desacreditar dicha decisión mayoritaria violenta el derecho civil fundamental al voto, así como también desacredita y devalúa el proceso democrático, puntal de nuestra sociedad y forma republicana de gobierno.

Se invita a la Comisión de Derechos Civiles a expresarse contundentemente sobre la histórica coyuntura que vive el pueblo de Puerto Rico para que le reconozca y valide el resultado del derecho civil fundamental expresado libre y democráticamente por una gran mayoría y le permita a Puerto Rico finalmente salir del limbo político que ha vivido más de un siglo.

Ponente: Lcdo. Juan Dalmau Ramírez, Secretario General del Partido Independentista Puertorriqueño.

Fecha: 18 de febrero de 2014; 1:30 p.m.

Lugar: Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

Síntesis:

El Lcdo. Juan Dalmau Ramírez afirma la validez de la consulta del 6 de noviembre de 2012. Dicha consulta fue celebrada en virtud de legislación propuesta por el poder ejecutivo, que fue luego considerada y aprobada por los dos cuerpos legislativos, y posteriormente suscrita por el entonces gobernador de Puerto Rico, Luis Fortuño Bursset.

El plebiscito incorporó las características de firmeza, exactitud y legalidad. Elementos compositivos de la palabra validez, como definido por la Real Academia Española.

La victoria del “no” en el plebiscito marcó que la condición de subordinación de Puerto Rico no es una legítima y determinó que los puertorriqueños nos hemos puesto de acuerdo en no continuar con la condición territorial actual, algo que nunca antes se había manifestado.

El resultado del plebiscito del 6 de noviembre fue la creación de un mandato político y moral que ordena al gobierno de los Estados Unidos de América, y al gobierno colonial de turno, a reconocer que Puerto Rico es un pueblo que exige poder decidir su destino político. Este mandato, en virtud de las normas del derecho internacional, obliga a reconocer que el poder de Estados Unidos de América sobre Puerto Rico es una imposición ilícita y tiránica, que opera en detrimento del derecho de los puertorriqueños a ejercer su derecho de autodeterminación. Conjuntamente el mandato obliga al gobierno colonial de turno a abstenerse de impedir las iniciativas generadas con fin de articular un reclamo de descolonización.

Por lo tanto la administración de Alejandro García Padilla y los presidentes de los dos cuerpos legislativos, vienen obligados a dar curso al Proyecto 0719 presentado por el PIP el 3 de septiembre de 2013 en el Senado de Puerto Rico. El Proyecto propone la creación de una Asamblea de Estatus la cual tendrá la encomienda esencial de redactar el lenguaje de las formulas descolonizadoras que los puertorriqueños habrán de plantear ante el Congreso de los Estados Unidos. La obligación de “plantear” el mandato, recaerá sobre la Asamblea de Estatus y en consecuente el Congreso de Estados Unidos obligado por las normas del derecho internacional deberá de acatar la gestión de dicha Asamblea.

En la Constitución colonial de Puerto Rico, no existe un derecho civil, político ni humano del ciudadano a que el Gobierno cumpla con los resultados electorales de una consulta plebiscitaria. La Ley Orgánica que crea la Comisión de Derechos Civiles de esta Comisión, la habilita para recibir la información que se ha propuesto recibir por medio de estas vistas públicas, y debe además estar en posición de colaborar por medio de la difusión de la información y de la gestión educativa, con cualquier otra iniciativa que propenda a fortalecer el reclamo de autodeterminación de los puertorriqueños.

El mandato jurídico antedata al mandato político y moral que deriva del triunfo del “no”, habido en la consulta del 6 de noviembre de 2012. Comentaristas sobre el derecho internacional reconocen los conceptos de “autodeterminación externa” y “autodeterminación interna”. Siendo el concepto de “autodeterminación externa” definido como el derecho de los pueblos a promover y escoger su propia soberanía, y el concepto de “autodeterminación interna”, definido como el derecho de los pueblos a escoger libremente a sus propios gobernantes y tener participación real en los procesos políticos y escoger su propio orden social y formas de gobierno.

El surgimiento de la Liga de las Naciones en 1919, y la creación del “Sistema de Mandato”, fueron eventos importantes en el desarrollo de normas concretas de “autodeterminación”. El “Sistema de Mandato” siendo herramienta por medio la cual las fuerzas aliadas desplazaron a las potencias que perdieron la guerra y comenzaron a administrar “por medio de un mandato” las colonias que habían mantenido los países derrotados. Ulteriormente en 1945, la Carta de Naciones Unidas, la cual crea dicha organización, expresa el concepto jurídico de la “autodeterminación” en sus artículos 1.2 y 55.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 1960, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 1514 (XV) conocida como la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Esta resolución establece que “La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales...” y que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Casos precitados de la Corte Internacional de Justicia, sostienen que el derecho de autodeterminación es un derecho humano fundamental. Se establece que el derecho de autodeterminación es una norma de derecho consuetudinario del derecho internacional de los derechos humanos y es vinculante e imperativo en relación con todos y cada uno de las Naciones Estado miembros de la comunidad internacional. Así el poder usurpador de un país que no ha

alcanzado la autodeterminación, viene obligado a hacer cumplir la norma internacional y está llamado a facilitar y promover un proceso por medio del cual, el pueblo subordinado, pueda libremente expresar su voluntad política, de conformidad con los parámetros dictados por las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas. Igualmente dicho poder usurpador viene obligado a crear las condiciones que faciliten que al optar por una opción descolonizadora, el pueblo sujeto a un régimen colonial, se exprese libre de presiones e influencias que propendan a manipular el criterio de los electores por parte del poder usurpador.

Desde el otorgamiento del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, y hasta hoy, el Congreso de los Estados Unidos de América ha ejercido poderes plenarios sobre Puerto Rico; ello en virtud de las facultades que le fueron reconocidas en el propio Tratado, y bajo lo dispuesto en la denominada “Clausula Territorial”. El Estado Libre Asociado, siendo el estatus político colonial, que ha mantenido a Puerto Rico sometido a la voluntad de un gobierno extranjero.

La naturaleza territorial de la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos, ha permanecido inalterada desde que los “Casos Insulares”. Dicho casos establecen que Puerto Rico es un territorio no incorporado de los Estados Unidos de América que por lo tanto le pertenece, aunque no sea parte de, y está sujeto a los poderes plenarios del Congreso bajo la “Clausula Territorial”. Esta doctrina continúa vigente, reiterada por Tribunal Supremo de Estados Unidos en sus decisiones con respecto a los detenidos de Guantánamo y luego en el informe de 16 de marzo de 2011, del grupo de trabajo de Casa Blanca que señala que el Estado Libre Asociado es un estatus territorial que sujeta a Puerto Rico a los poderes plenarios del Congreso.

El resultado del plebiscito del 6 de noviembre de 2012, fue acogido por el Comité de Descolonización de Naciones Unidas en su Resolución de 17 de junio de 2013. Por medio de esa Resolución, el Comité reconoció que en el plebiscito del 6 de noviembre, los electores de Puerto Rico rechazaron la relación actual de “subordinación política con Estados Unidos. Subsiguientemente, en la II Cumbre de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), celebrada en la Habana, Cuba, los días 28 y 29 de enero de 2014, dicha organización internacional acotó, por medio de una Declaración de sus miembros, que Puerto Rico es asunto de interés de CELAC. La declaración expresa que los países miembros de CELAC se comprometen a seguir trabajando en el marco del Derecho Internacional para lograr que la región de América Latina y el Caribe sea un territorio libre de colonialismo y colonias.

El gobierno de los Estados Unidos viene en la obligación de hacer cumplir en Puerto Rico un proceso que facilite el ejercicio pleno del derecho a la autodeterminación. El Congreso de los Estados Unidos viene obligado a declarar qué opciones descolonizadoras y en qué términos está dispuesto a ponerles en vigor, y está obligado además a comprometerse con un proyecto definitivo de transición a la independencia de Puerto Rico. Estados Unidos está obligado a garantizar al pueblo de Puerto Rico una transición justa, que convierta a Puerto Rico de una colonia sometida a la dependencia, a una Nación Estado investida con los poderes propios de la soberanía e independencia, capaz de insertarse en el ámbito de las relaciones y comercio internacionales. Estados Unidos se encuentra hoy en violación para con el ordenamiento internacional de protección de los derechos humanos, y lo estará indefinidamente, hasta tanto cumpla con su obligación de descolonizar a Puerto Rico, por medio de un proceso genuino que garantice la autodeterminación.

Memorando: Lcdo. Luis Enrique Romero Nieves.

Escrito complementario a la ponencia del Lcdo. Juan Dalmau Ramírez, Secretario General del Partido Independentista Puertorriqueño.

Fecha: 6 de mayo de 2014

Lugar: Memorando recibido vía correo electrónico.

Síntesis:

Por medio de este memorando complementario de la ponencia presentada por el Lcdo. Juan Dalmau Ramírez el 18 de febrero de 2014, nos proponemos expandir algunos de los temas tratados en la ponencia, y plantear algunas nociones jurídicas subyacentes a los argumentos que fueron presentados.

El derecho internacional ha sido típicamente definido como el “Cuerpo de normas y principios de acción que son vinculantes entre las naciones civilizadas, en el contexto de las relaciones de las unas con las otras. La definición generalmente aceptada por los academia Estadounidense, está contenida en el Restatement of the Law, Third, Foreign Relations Law of the United States. Dicha fuente define al derecho internacional como el conjunto de “reglas y principios de aplicación general, que lidian con la conducta de los estados naciones, las organizaciones internacionales y las relaciones entre ellas, así como las relaciones entre tales entidades y las personas, naturales o jurídicas.”

El derecho internacional esta además contenido en distintas fuentes. Estas se pueden encontrar enumeradas en el artículo 38 del estatuto habilitador de la Corte Internacional de Justicia. Según lo dispuesto en este artículo, los tratados internacionales ocupan el primer lugar en la jerarquía de las fuentes formales del derecho internacional, y la costumbre internacional, mejor conocida como “derecho consuetudinario”, ocupa el segundo lugar. El Restatement of the Law, Third, Foreign Relations Law of the United States define el derecho consuetudinario como aquel que “deriva de las practicas generalizadas y consistentes en que incurren los estados naciones, y que son seguidas por los tales cual si constituyeran obligaciones legales.”

El derecho a la autodeterminación goza de posición dual, dentro de la jerarquía de las fuentes formales del derecho internacional. Así por ejemplo, el artículo 1.2 de la Carta de Naciones Unidas, fomenta entre las naciones “...relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos...” El mismo documento dispone en su artículo 55 que la organización tiene el propósito de “...crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos...”

Para algunos comentaristas del derecho internacional, el derecho a la autodeterminación jugó un rol constitutivo esencial, en la formación de las Naciones Unidas y por tanto, configura uno de los pilares fundacionales de esa organización.

El derecho a la autodeterminación también está consignado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El artículo 1.1 de dicho tratado, dispone que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho

establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.” Luego el artículo 1.3, dispone que “Los Estados Partes en el presente Pacto... promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetaran este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.” Vale mencionar que los Estados Unidos de América, suscribió el Pacto el 5 de octubre de 1977 y lo ratificó efectivo el 8 de junio de 1992.

El derecho a la autodeterminación, ha sido además reconocido en resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas. Así por ejemplo, por media de la Resolución 1514 (XV), del 14 de diciembre de 1960 (intitulada Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,). Para algunos estudiosos del derecho internacional, la adopción de esta Resolución transformó el concepto de “autodeterminación”, de un concepto político de aplicación incierta, a una norma fundamental de derechos humanos. Aunque las resoluciones de la Asamblea General no son per se fuente de derecho, algunas de ellas, como la 1514 (XV), se han convertido en derecho consuetudinario.

Para muchos estudiosos del derecho de los derechos humanos, el derecho de autodeterminación, es también una norma de carácter erga omnes y jus cogens. En cuanto al concepto de erga omnes, se ha dicho que el derecho de autodeterminación es una norma oponible ante cualquier entidad en el marco de las relaciones internacionales, porque se trata de una protección que la comunidad internacional, como un todo, viene llamada a vindicar, a proteger y respetar, en relación con todos aquellos pueblos a los que dicho derecho no les ha sido reconocido. En cuanto a la categoría jus cogens, se ha dicho que el derecho de autodeterminación es una norma del más alto sitial en todo el cuerpo de normas del derecho internacional. Que se trata entonces de una norma inderogable, que no admite excepción ni pacta en contrario, y que es vinculante tal cual si fuera un principio de “orden público internacional”. En ese contexto, por su importancia para el orden internacional, se equipara el derecho de autodeterminación, a las prohibiciones internacionales en contra de la tortura y de la esclavitud.

La Corte Internacional de Justicia, ha tenido ocasión de expresarse en torno al derecho de autodeterminación. Vistas en conjunto, en los casos de Namibia (1971), Sahara Occidental (1975), y la opinión en el caso de Timor del Este (1995), dicho tribunal resolvió que: “El derecho de autodeterminación es un derecho humano fundamental, cuyas fuentes principales son las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas antes mencionadas y los dos Pactos de 1966.”; que este es “...una norma de derecho consuetudinario del derecho internacional de los derechos humanos y por tanto, vinculante e imperativa en relación con todos y cada uno de las Naciones Estado miembros de la comunidad internacional.”; que “El poder usurpador de un país que no ha alcanzado la autodeterminación, viene obligado a hacer cumplir la norma internacional y por tanto, está llamado a facilitar y promover un proceso por medio del cual, el pueblo subordinado, pueda libremente expresar su voluntad política, de conformidad con los parámetros dictados por las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.”; y que este poder usurpador de un país que no ha alcanzado la autodeterminación, “...viene obligado a crear las condiciones que faciliten que al optar por una opción descolonizadora, el pueblo sujeto a un régimen colonial, se exprese libre de presiones e influencias que propendan a manipular el criterio de los electores por parte del poder usurpador.”

Los comentaristas han planteado que los casos referidos de la Corte Internacional de Justicia, han retratado de cuerpo entero los dos componentes del derecho de autodeterminación, el componente jurídico y el componente político. Para los comentaristas, la obligación de los cuerpos adjudicativos internacionales es únicamente la de identificar el problema jurídico y determinar si ha habido una violación al derecho de autodeterminación y ordenar al poder usurpador a que inicie el proceso político necesario para hacer efectivo el ejercicio cabal del derecho. Par lo tanto, según los comentaristas, el derecho de autodeterminación, siempre esta subyugado a la observancia de procesos políticos posteriores que hagan efectiva la realización del derecho.

Ponente: Lcdo. José Hernández Mayoral, presentado en vista pública la ponencia presentada por Alejandro García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Presidente del Partido Democrático de Puerto Rico. Ponencia Presentada originalmente frente el Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado de Estados Unidos en Agosto 1 del 2013.

Fecha: 27 de marzo de 2014; 1:30 p.m.

Lugar: Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico

Síntesis:

Testimony of Hon. Alejandro Garcia-Padilla, Governor of the Commonwealth of Puerto Rico and President of the Popular Democratic Party, before the U.S. Senate Committee on Energy and Natural Resources August 1, 2013

Dear members of the Senate Committee on Energy and Natural Resources: You have requested my opinion on the plebiscite celebrated in Puerto Rico on November 6, 2012 and President Obama's proposal for an appropriation of \$2,500,000 for the celebration of a new plebiscite. I will address the aforementioned matter in that order.

The 2012 Plebiscite was not a legitimate exercise of self-determination. On November 6, 2012, the day of the general elections, voters were given a ballot with two questions. The first question read "Do you agree that Puerto Rico should continue to have its present form of territorial status?", the second question asked the voter to choose between statehood, independence, and sovereign free associated state, regardless of the selection in the first question.

The pro-Commonwealth Popular Democratic Party opposed this plebiscite based on three main facts: (1) the process' biased structure, (2) the unfair characterization of the Commonwealth option, and (3) the disenfranchisement of pro-Commonwealth voters. This was an electoral process rigged in favor of statehood.

The plebiscite's structure was rigged in favor of statehood. The plebiscite's structure closely followed the process proposed in H.R. 2499 (111th Congress) by Resident Commissioner Pedro Pierluisi in 2009. H.R. 2499 only differed in that it called for the two separate votes to occur on different dates, holding the second vote only if the status quo was defeated in the first round. This structure was severely criticized on the House Floor. The Congressional Record shows that criticisms of H.R 2499 in its original form came from both sides of the aisle and focused mainly on the exclusion of the Commonwealth option in the second vote. As a result of those objections, the bill was amended to include the Commonwealth as an option in the second ballot and passed.

Revealingly, on May 20, 2010 Resident Commissioner Pierluisi came before this very Committee and acknowledged the fairness of the amendment. Former Governor Luis Fortuño, did so as well.

The 111th Congress ended without Senate action on H.R 2499. The pro-statehood Puerto Rico legislature and Governor vowed to legislate it locally but delayed any action in anticipation of the White House Task Force Report on Puerto Rico's Status, released on March 16, 2011. The report expresses that it is "critical that the process is accepted by the people of Puerto Rico as fair", and that it should be a fair process even for those "whose status option is not selected". Expressing such a concern is unusual, for fairness as a procedural specification should go without saying. Evidently, the Task force felt that need. President Obama himself, during his visit to Puerto Rico in June of 2011, reiterated that warning. H.R 2499, in its original form, led to these admonitions.

The ruling pro-statehood legislature and Governor of Puerto Rico disregarded the concerns of both the House and the White House, and disregarded what they told this Committee. The inclusion of the Commonwealth option in the second round was not given serious consideration by the legislative assembly. All the rhetoric about "not leaving anybody Out" or Commonwealth "standing equally alongside the other alternatives" was not sincere. This is the typical behavior of a statehood party that speaks about fairness in Congress but acts unfairly in Puerto Rico.

The two-question structure sought to conceal the fact that Commonwealth is still the preferred option among Puerto Ricans. In the 1993 plebiscite, Commonwealth got 48.6% of the vote, statehood 46.3% and independence 4.4%. Commonwealth won, although it did not pass the 50% mark. Those same results under the 2012 plebiscite structure, would have meant a Commonwealth defeat. The results, nonetheless, show that statehood is on the decline and suggest that Commonwealth is still the preferred option.

The Puerto Rico Elections Commission certified that 1,878,969 participated and that 834,191 voted for statehood. The truth is that of the total of votes cast, only 44.4% favor statehood.

The statehood group claims the number is 61%, but that is because they changed the manner in which the Elections Commission calculates percentages. Until this past plebiscite, percentages were calculated based on total ballots cast. The 2005 Report by the President's Task Force on Puerto Rico's Status calculated the 1993 result percentages based on total participation including blank and void ballots. Using that method, the Report states that statehood got 46.3% and 46.49% in those plebiscites. Statehooders recognize these percentages as valid. However, the November 2012 plebiscite was the first election in which the Commission could no longer include blank and void ballots when calculating percentages. When blank and void ballots are excluded, the statehood percentage jumps from 44.4% to 61%. There has not been a surge in statehood support, just a change in how votes are counted or, should I say, excluded.

Also the plebiscite ballot had a serious language problem. The Committee should wonder why the Puerto Rico legislature chose not to refer to the Commonwealth option in the ballot by its rightful and legal name, but instead used a derogatory "present form of territorial status." The reference to Commonwealth as "present form of territorial status" was meant to offend its supporters and deter them from voting "Yes". The reference to the Commonwealth of Puerto Rico as "present form of

territorial status” in the ballot was ill intended. It sought to deny the achievements of the compact created by the United States and Puerto Rico in 1952.

The plebiscite disenfranchised pro-Commonwealth voters because it failed to recognize the possibility of an enhanced Commonwealth. Referring to the Commonwealth as territorial in nature is only part of the problem. From its inception, the Commonwealth concept has always been conceived as a dynamic relationship subject to development and growth. However, the 2012 ballot limited the Commonwealth option to its “current” form only, thus excluding from the ballot those who believe that the best option for Puerto Rico is a further developed form of Commonwealth.

The establishment of the Commonwealth status was undoubtedly a significant achievement. Until then, no territory or possession had been allowed to adopt its own constitution and elect its own governor and legislature. Until then, Congress had delegated to some extent the administration or governance of local affairs to territories through organic acts, but it had not relinquished those powers and granted state-like sovereignty. The creation of the Commonwealth of Puerto Rico was not the culmination of an innovative process of self-determination and US federalism. From the very beginning, Commonwealth adherents recognized the need to address certain issues. One of these issues was the applicability of certain Federal Laws in Puerto Rico.

Since 1952 there have been several efforts, taking various forms, to further develop Commonwealth. These merit discussion for they show that a further development of Commonwealth status is a matter of political will and statesmanship.

In October, 1975, an Ad Hoc Advisory Group on Puerto Rico appointed by President Nixon and Governor Hernandez Colón presented a “Compact of Permanent Union Between Puerto Rico and the United States.” The proposed compact was the result of a process of studies, inquiries, public hearings, reports and discussions over a two-year period. The proposed “New Compact” dealt with matters such as legal title to lands and navigable waters, citizenship, internal revenue, immigration, representation (proposing one nonvoting representative in the Senate in addition to the one it has since 1900 in the House of Representatives), assignment of federal functions to Puerto Rico (if Puerto Rico agrees to assume the “expenses and responsibilities”), labor, and the environment. The proposal further provided a solution to one of Commonwealth’s most vexing problems: the automatic application of federal laws to Puerto Rico. The compact proposed an objection mechanism wherein Puerto Rico could protest the application of a given legislation triggering a process whereby Congress, following certain criteria, could exclude Puerto Rico from the application of a given law. While this has always been contemplated as an exceptional mechanism that would be used very sparingly, it helps resolve the current democratic fault of having the governed automatically ruled by laws adopted without their participation.

A bill incorporating the compact was introduced in the House, H.R. 11200 (approved in subcommittee), and Senate, S. Res. 215, but the Commonwealth party’s defeat in the 1976 elections for reasons unrelated to the status issue, put an end to such effort.

Another significant effort to enhance Commonwealth occurred during the 101th Congress, where the House of Representatives unanimously passed H.R. 4765, a bill calling for a plebiscite on status. As with the 1975 compact proposal, the definition of New Commonwealth in this bill

provided for the “exemption of Puerto Rico from federal laws and for the entry of Puerto Rico into international agreements, so long as the proposals are consistent with the vital national interests of the United States.” The Senate did not consider H.R. 4765. Instead, Senator Johnston, the Chairman of the Energy Committee, and Senator Wallop, the Ranking Minority Member, introduced their own bill, S.224, in the 102nd Congress. This bill also promoted a referendum in the various status alternatives, with a Commonwealth definition that made explicit some of its characteristics and established its further enhancement as a policy of the United States.

S.224 was defeated in mark up by members of the Energy Committee because some had objections to the inclusion of statehood as an option in the self-executing bill. None had objections to the enhanced Commonwealth definition. The U.S. Supreme Court has pointed out that “modify[ing] the degree of autonomy enjoyed by a dependent sovereign that is not a State- is not an unusual legislative objective.” History shows that Congress has engaged in far more radical adjustments to the autonomy of non-States (e.g. the Philippines) than those required for the enhanced Commonwealth formulations discussed above. By failing to present the option of Commonwealth with enhancement potential, supporters of Commonwealth status ‘were denied the opportunity to vote for their choice of association. They were unable to reiterate their desire that Puerto Rico continue to pursue enhancements of the Commonwealth for the benefit of both Puerto Rico and the United States.

Furthermore, the plebiscite wrongful and ill-intentionally applied the term Commonwealth to the Free Association option. In Spanish, Commonwealth is known as Estado Libre Asociado, which translates literally to “Free Associated State”. The term “Commonwealth” was chosen over “Free Associated State” because of its familiarity among members of Congress in 1952. In the November plebiscite, while pro-statehood legislators avoided using the term Commonwealth in reference to the Commonwealth option itself, they unabashedly used the term in the ballot to denominate the free association option, calling it “Estado Libre Asociado Soberano” or “Sovereign Free Associated State.” There are marked differences between the concepts of free association and Commonwealth. The U.S. defined both in the 1980s when it offered them to its protectorates in the Pacific. The Mariana Islands chose to become a Commonwealth while the Republic of Palau, Micronesia and the Marshall Islands chose free association.

Free association, as applied in those three cases, is a form of independence. Those compacts of association are for a specific term subject to renewal and renegotiation. The residents of the associated country are not U.S. citizens. In contrast, residents in a Commonwealth are citizens by birth and the compacts do not have an expiration date subject to renegotiation. Their sovereignty is not that of an independent nation but similar to that of the States. The ballot’s definition for “Sovereign Free Associated State” was that of free association. It specifically describes the relationship between the U.S. and Puerto Rico as between sovereign nations and makes no mention of U.S. citizenship.

During legislation, the statehood party fended off criticism that they were deliberately trying to confuse voters claiming that “Sovereign Free Associated State” was taken from the PDPs 2008 platform. “Sovereign Free Associated State” in such platform did not refer to an independent Puerto Rico in association with the U.S., as would be the case under free association and as asserted

in the ballot the term “sovereign,” as used in the platform, referred to the relationship resulting from specific consent by the people of Puerto Rico.

The PDP charged the statehood party with deliberately stacking the deck against Commonwealth with the two question structure and seeking to exclude and divide Commonwealth supporters by manipulating the ballot’s language. In February 2012, the party’s governing board passed a resolution recommending that voters disregard the reference to Commonwealth as the “present form of territorial status” and vote “yes” in the first question. Since Puerto Rico’s Supreme Court recently stated that a blank ballot “expresses an inconformity with the presented proposals,” the Party asked voters to leave the second question blank as a form of protest.

Some party leaders, including a former governor, argued that leaving a ballot blank was susceptible to fraud and would allow statehood supporters to claim an artificial victory with an inflated percentage. They openly recommended voting for “Sovereign Free Associated State,” although under the pledge that it would not be interpreted as a vote for free association. The unusually high number of blank ballots and votes for free association demonstrate an inconformity with the ballot in the previous plebiscite, only 0.1% cast blank ballots and 0.3% for free association. That is less than half of a percentage point combined. But in the November plebiscite, 26.5% cast blank ballots and 24.2% voted for free association. Combined, their numbers rose from 0.4% in the previous plebiscite to 50.7%. One could disingenuously interpret that as a massive shift in voter preference. But the most reasonable explanation is that those were the two options where Commonwealth supporters sought refuge.

We are optimistic about the Administration’s Efforts. While under normal circumstances the Department of Justice’s participation in this process is unnecessary -historically this type of referenda have been conducted locally- there are at least two justifications for the Department of Justice’s involvement this time around. One is the mistrust caused by all matters surrounding the last plebiscite. Two, while the Department of Justice’s involvement is not legally a commitment to the results, I understand the President would become morally obligated to support the result. Some claim that the language in the budget proposal that says “not incompatible with the Constitution and laws and policies of the United States” is a reference to precluding the enhanced commonwealth concept. This is not the case. There is no blanket rejection there, but rather an assurance that the “enhanced commonwealth” proposal that ends up in the ballot is constitutionally viable. That becomes clear when read in conjunction with Report by the President’s Task Force on Puerto Rico’s Status, published on March 2011. The report addresses some areas of enhancement that are not constitutionally problematic, and that Puerto Rico would need to negotiate with Congress. Since the Administration has not expressed an objection to enhanced Commonwealth per se, only to some aspects of it, we welcome the opportunity of discussing the enhancement potential of the Commonwealth with the Department of Justice. In sum, I am optimistic that the Administration and Congress will act in a fair and balanced manner. I hope that the proposal put forth by the President is an opportunity to hold a plebiscite that is transparent, democratic and respectful of all self-determination options, including the pursuit of a more perfect compact between the United States and the Commonwealth.

Anejo J • Informe Final R. del S. 201

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

14^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

11 de marzo de 2002

Informe final sobre la R. del S. 201

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 201, tiene a bien rendir su informe final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Este informe no pretende, por evidentes razones legislativas, componer un tratado sobre nuestra encomienda, ni agotar los muchos pormenores que suplican atención. Es un documento de trabajo, por lo que es sencillo y escueto, cuyo fin es transmitir al Pleno del Senado los elementos esenciales en torno al concepto, de forma tal que acondicione al Cuerpo para atender cualquier legislación relacionada y abra el apetito de sus Miembros a hurgar más, individualmente, sobre el asunto.

Pretende además, responder oficialmente al mandato votado por el electorado en las elecciones generales pasadas. El Partido Popular Democrático, partido triunfante, presentó como parte íntegra de su *Programa de Gobierno*, Proyecto Puertorriqueño para el Siglo 21, *Status*, *Proyecto del Cincuentenario*, (“dirigido a garantizar que se escuche el sentir de todos los puertorriqueños”), tres bases para cumplir con el asunto. Una, la Segunda, es la “búsqueda del entendido procesal entre los puertorriqueños”. A cuyos efectos se nombraría una *Comisión de Unidad y Consenso*, con responsabilidad de “analizar todas las alternativas procesales que tiene el Pueblo de Puerto Rico para ejercer su derecho a la autodeterminación.” Hemos aquí, en *La Asamblea de Status del Pueblo Puertorriqueño*, la otra alternativa.

Procede, entonces, abundar sobre los parámetros estudiados y producto de un exquisito diálogo entre deponentes pensadores sobre el tema—quienes gentil y desprendidamente acudieron al llamado de esta Comisión—y los Miembros de la Comisión de lo Jurídico.¹

¹ Hon. Carlos Vizcarrondo, Lcdo.Noel Colón Martínez,Lcdo. Juan Mari Brás, Lcdo. Oreste Ramos, Lcdo. Juan Manuel García Passalcqua, Prof. Julio Muriente, Lcdo. Luis Vega, Hon. Néstor Duprey, Lcdo. Charlie Rodríguez, Lcdo. Osvaldo Villanueva, Lcdo. Carlos Gorrín, Lcdo. Marco Rigau, Lcdo. Eduardo Morales Coll, Colegio de Abogados, Comisión de Derechos Civiles, Dr. Angel Rivera Ortiz, Dr. José Javier Colón Morera, Dr. Antonio Fernós, Lcdo. Luis Muñoz Rivera (Miembro de la Convención Constituyente).

I. Consideraciones previas.

Los eventos conducentes a la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado, fueron el último reconocimiento formal Congressional del asunto de status.² A partir de entonces hubo múltiples intentos para que se retomara el tema, infructuosamente.³ Esa nueva relación⁴ entre Puerto Rico y los Estados Unidos y los problemas inherentes a ella, se relegó entonces a los tribunales de justicia y al debate político, tanto en Puerto Rico como en Washington. Los primeros propiciaron más confusión que soluciones y lo segundo generó un catálogo de problemas típicos a los esquemas de “oportunidades” partidistas y electorales.

Hasta, e incluyendo, el último evento de iniciativa Congressional auspiciado por el Representante Federal Don Young, de Alaska, recordando el anterior del Senador Bennet Johnson, la realidad gubernamental entre Washington y San Juan, en materia de status, tiene matices de irrelevancia y hasta en algunos momentos, elementos de falta de respeto por parte de funcionarios electos y no electos en su carácter particular. Del último plebiscito ni conocimiento se tomó. Esto, unido a la aparente estrategia oficial de ignorar los resultados electorales puertorriqueños, fuerzan la necesidad de atender alternativas noveles que activen un mayor grado de atención Congressional y de los partidos políticos de los Estados Unidos.

Cabe la posibilidad que eventos desarrollándose tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos estén fertilizando, directa e indirectamente, a corto y a largo plazo, el grado e intensidad de atención del legislador federal hacia Puerto Rico y sus problemas. Para mencionar uno reciente, el caso de Vieques. Tal vez también el complejo de eventos relacionados con corrupción y figuras de primera línea implicadas. Inclusive, la reconfiguración estratégica de Estados Unidos ante el mundo luego de los actos terroristas y lo que aparenta ser un nuevo “arreglo” con Cuba y sus implicaciones, así como la nueva visión de mercados mundiales de los Estados Unidos ante la presencia de la Comunidad Europea y el “nuevo orden mundial”.

Por otra parte, la filosofía de conquista que dio a Estados Unidos el empuje para la Guerra Hispanoamericana y que le obtuvo Puerto Rico, ha comenzado a ceder. La doctrina de los llamados *Casos Insulares*⁵, donde se convalida el principio de adquirir territorios donde sus habitantes disfrutarían sólo aquellos derechos que el Congreso escogía, objetado entonces vehementemente por el gran jurista Juez Harlan, recibe su primera estocada en la *disidencia* del Juez Thurgood Marshall en el caso de *Harris v. Rosario*⁶ al indicar que la validez de esos casos

² Aparte de las razones dadas en los Informes de Comisión recomendando la aprobación en 1956, al H.R. 9038 (ser tratado Puerto Rico como estado para efectos del Tribunal Federal) y en 1961, al H.R. 7038 (para elevar las apelaciones directamente al Tribunal Supremo Federal).

³ Ramírez Lavandero y Ortiz Dalliot, *Documents on the Constitutional Relationship of Puerto Rico and the United States*, Puerto Rico Federal Affairs Adm., 1988.

⁴ 82do. Congreso, 3 de julio de 1952, Public Law 447, 66 Stat. 327, Cap. 567, validando la Constitución.

⁵ *De Lima v. Bidwell*, (1901) 182 US 1; *Downes v. Bidwell*, (1901) 182 US 244; *Dooley v. United States*, (1901) 183 US 151; *Pepke v. United States*, (1901) 183 US 176; *Hawaii v. Mankichi*, (1903) 190 US 197; *Dorr v. United States*, (1904) 195 US 138; *Rasmussen v. United States*, (1905) 197 US 516; *Kopel v. Bingham*, (1909) 211 US 468; *Balzac v. People of Puerto Rico*, (1922) 258 US 298; *Puerto Rico v. The Shell Co.*, (1937) 302 US 253.

⁶ (1980) 446 US 651, pág. 1930-1931.

es hoy dudosa (“questionable”). La segunda, del Juez Brennan en su *concurrancia* en *Torres v. Puerto Rico*⁷ donde cuestiona la validez “de los casos viejos como *Downes v. Bidwell*, *Dorr v. US*, *Balzac v. Puerto Rico*”.

Vale consignar el análisis del Juez Pregerson, del Noveno Circuito de Apelaciones, en una extensa disidencia en un asunto de aplicabilidad de la Enmienda XIV de la Constitución federal:

“Moreover, it is important to remember that the Insular Cases are a product of their time, a time when even the Supreme Court based its decisions, in part, on fears of other races...Justice Harlam warns in his vigorous dissent in *Downes* that the principle announced in that case could work a radical mischievous change in our system of government...”⁸

Debemos hacer notar también la evolución en la “sociología judicial” del Tribunal Supremo federal entre el caso de *Harris*, ante, y el caso posterior de *Puerto Rico v. Brastad*⁹. Los Jueces de la mayoría en el primero, se unen a la mayoría en el segundo, en la opinión de Marshall, quien había escrito la opinión minoritaria en aquel y entre un caso y otro varía la filosofía decisional.¹⁰ En fin, es muy posible que se pueda estar reconfigurando otro estado de situación gubernamental en esta materia.

II. Base legal.

Esta Comisión entiende que ha generado este factor más atención, que el realmente necesario. Basta reconocer que irrespectivamente del sentir sectorial o de preferencias, el pueblo puertorriqueño posee facultad suficiente en derecho para convocar la Asamblea.

“Es al pueblo de Puerto Rico, por tanto, a quien corresponde entender directamente en la decisión de su destino final o en la aprobación de medidas que afecten de modo importante sus relaciones con Estados Unidos. La Asamblea Legislativa del país tiene facultad para disponer plebiscitos no discriminatorios sobre tales medidas o sobre la cuestión general de status. La asignación de fondos para tales fines constituye indudablemente una asignación de fondos para fines públicos.” *P.S.P. v. E.L.A.*¹¹

La Asamblea será el resultado de una consulta y desembocará en otra consulta o consultas y comprende indudablemente una “cuestión general de status”. Máxime, cuando las mismas entienden exclusivamente con el “destino final” en las relaciones con Estados Unidos, ejerciendo el poder que se reservó el pueblo a tales efectos. Poder emanante de la Resolución Número 23 de la Convención Constituyente y validado judicialmente en *P.S.P. v. E.L.A.* pág.

⁷ (1979) 442 US 465, 475-476. Traducción nuestra.

⁸ *Rabang v. US*, (9th. Cir. 1994) 35 F.3de. 1449, 1463-1464.

⁹ (1987) 107 US 2802

¹⁰ Sobre la interpretación dada a *Harris* por el Government Accounting Office, véase *Briefing Notebook for the Committee on Energy and Natural Resources, U.S. Senate*, June 1989, pag. 4-7. En *Brastad*, véase nota núm. 5, opinión mayoritaria.

¹¹ 107 D.P.R. 590 (1978), pág. 609. Véase además *Báez-Galib v. C.E.E.*, 146 D.P.R., (2000), T.S.P.R. 161.

608.¹² El gobierno de los Estados Unidos no está facultado para oponerse o evitarla, resultando tal legislación de la soberanía interna dada mediante el proceso constitucional, equivalente al poder “cuasi-soberano” de un estado de la unión.¹³ Obviamente, ésto no implica que el Congreso forzosamente atienda y responda a los resultados.

Aunque de mayor envergadura, el derecho natural de los puertorriqueños como ente social aparte y diferente del resto del mundo, constitutivo de una nacionalidad socio-política, ofrece una base sólida y entendible por el derecho internacional. Se presta, sin embargo, a suspicacias ideológicas en Puerto Rico que debemos soslayar ante la existencia de aperturas latentes. Reconocido por el propio Congreso al tener ante sí, analizar y aprobar el Preámbulo contentivo del concepto, “Nosotros, el **pueblo de Puerto Rico**...ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado que en el ejercicio de **nuestro derecho natural** ahora creamos...”, ese Cuerpo esta impedido (estopped) de cuestionar esa calidad de derecho.

Es vital subrayar que nuestro más alto tribunal ha resuelto que el Preámbulo no es una mera proclamación de principios. Tiene pleno valor de derecho constitucional positivo y se traduce en compromisos o principios al cual se adhirieron los constituyentes, el Pueblo.¹⁴

Otra fuente de derecho, aunque más complicada y sujeta a debates, es el estado de los Tratados internacionales de los Estados Unidos y su aplicación a Puerto Rico. Establece la Cláusula 2 del Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos, que “La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y **todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos será la suprema ley del país...**” (Énfasis suplido.) Significa pues, que cualquier tratado concediendo derechos a una personalidad étnica o política como el cuerpo político conocido como Pueblo de Puerto Rico, es ley *dentro* de los Estados Unidos y afecta a cualquier ciudadano. Vale recordar que la Carta de las Naciones Unidas es un tratado al cual se suscribió Estados Unidos, es ley¹⁵ y obliga, siempre que el asunto sea autoejecutable¹⁶. Plantean los peritos en derecho constitucional que el presente asunto se cobija bajo estos preceptos.¹⁷

Tomemos conocimiento también de la Sección 19, Artículo II de la Constitución del ELA. Esta cláusula condicionadora en la Carta de Derechos, rechaza que por ser enumerados se excluyan derechos que son del pueblo y allí no se incluyen. Reza, “La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en **una democracia**, y no mencionados específicamente...” (Énfasis

¹² “Para mayor claridad, la Convención Constituyente expresó en el tercer apartado, inciso (e), de su Resolución Núm. 23 que ‘El pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América...’ Véase además *Ramirez de Ferrer v. Mari Brás*, ---DPR----

¹³ *Alfred L. Snapps & Sons, Inc. v. Puerto Rico*, (1982) 458 US 592. Véase además *Rodríguez v. Popular Democratic Party*, (1982) 457 US 1, *Posadas v. Tourism Co.*, (1986) 478 US 328

¹⁴ *P.I.P. v. C.E.E.*, (1988) 120 D.P.R. 580.

¹⁵ *Diggs v. Richardson*, (D.C. Cir. 1976) 555 F.2d. 848.

¹⁶ *People v. Saipán*, (9 Cir. 1974) 502 F.2d. 90 y *Pauling v. McElory*, (D.C. Dist. 1958) 164 F. Supp. 390. confirmado en 207 F.2d. 252.

¹⁷ Ejemplo: Mesa Redonda de Deponentes, Turno Profesor Carlos Gorrín Peralta.

suplido.) Hacemos notar que los derechos protegidos no son meramente los “puertorriqueños”, son los de “una democracia”.¹⁸

Tanto ésta, como la que inspiró su inclusión en nuestra Carta, la Enmienda IX de la Constitución de Estados Unidos, pueden ser reconocidas como fuente de derecho, en la alternativa, inclusive por las preferencias o inclinaciones ideológicas o anímicas. Dice la Enmienda IX: “La inclusión de ciertos derechos en la Constitución no se interpretará en el sentido de denegar o restringir otros derechos que se haya reservado el pueblo.”¹⁹ Ante los temores de los padres de la constitución norteamericana, suficientes para votar en contra de las enmiendas (carta de derechos), de que la enumeración de derechos podría obviar otros tan importantes, James Madison resuelve la controversia con ella. Inclusive se le tiene como contrapeso a la Cláusula de Supremacía de los Estados.²⁰ La misma, obviamente, está accesible a todo ciudadano.

El Juez Abe Fortas, concurriendo en el caso *Griswold v. Connecticut*²¹ explicó: “The language and history of the Ninth Amendment, reveal that the Framers of the Constitution believed that there are additional fundamental rights protected from governmental infringements, which exist alongside those fundamental rights specifically mentioned in the first eight Constitutional Amendments.” Entre Saeger y Arnold, citados en las notas, se expone la cláusula como una recién redescubierta, ágil y que en casos dudosos de balance, obra en contra del gobierno. Sin ser este informe un medio de disquisiciones legalistas, recordemos que el derecho a la autodeterminación, como principio de derecho personal, esencialísimo al momento de la Convención y una de las bases *sine qua non* de la Revolución, coexistía con los derechos consignados en la Carta al momento de su redacción,²² por lo que en la construcción de contenido de la Enmienda, hay que considerarlo.

III. Propósito.

Este mecanismo decisional democrático ha sido identificado con un sector ideológico en Puerto Rico. Cónsono con las profundas barreras que nos dividen como pueblo, se producen dificultades en aceptar conceptos emanantes de y propulsados por quienes no piensan igual. La Asamblea es una estructura democrática presentada en su origen por Hostos²³ y tomada por Albizu²⁴, siendo solo recientemente reconocida por líderes de diferente ideología.²⁵ Tal vez hemos ahí las dificultades de su aceptación hasta el presente.

¹⁸ Nuestra Carta de Derechos es de mayor alcance al interpretado por el Tribunal Supremo federal que la Constitución norteamericana, *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, (1971) 118 D.P.R. 219.

¹⁹ Traducción al español por Ignacio Rivera, Secretario del Tribunal Supremo, *Cámara de Representantes*, Folleto sobre Documentos Básicos.

²⁰ Sager, *You Can Raise the First, Hide Behind the Fourth, and Plead de Fifth. But What on Earth Can You Do with the Ninth?* 64 Chicago-Kent L. Rev. 239 et seq.; *The Ninth Amendment and the Unwritten Constitution*, 64 Chicago-Kent L.Rev. 177 (1988); Barnett, *Reconceiving the Ninth Amendment*, 74 Cornell L. Rev. 1; Arnold, *Doing More than Recommending the Ninth Amendment*, 64 Chicago-Kent L.Rev. 268.

²¹ (1965) 381 US 479, 517.

²² El concepto de “pillars of justice” como derecho conocido entonces, véase Barnett, ante, p. 31.

²³ Mari Bras, *La Base Hostosiana del Planteamiento Constituyente* Materiales de Estudio, Congreso Nacional Hostosiano, 8 de julio del 2000.

²⁴ Delgado Cintrón, *La Convención Constituyente En Pedro Albizu Campos*, idem ante.

El pueblo de Puerto Rico ha intentado todos los mecanismos disponibles en el arsenal de disposiciones electorales para atender el asunto del status. El plebiscito, proceso de gran excelencia electoral, ha resultado infructuoso y costoso. Sus resultados han sido obviados por el Congreso y localmente su uso ha sido mayormente de apoyo a las estrategias electorales cuatrienales para elegir gobierno. Inclusive en alguna ocasión sus resultados han sido tergiversados.²⁶

Las llamadas iniciativas congresionales, consistentes en radicación de proyectos de ley en Cámara o Senado federal, son procesadas en el Congreso bajo las influencias del liderato partidista puertorriqueño buscando cada cual su inclinación. Ambas, la propiciada a través del Senador Johnson y el Representante Young, se convirtieron en luchas de intereses encontrados que causaron su destrucción. Una, la del Senador Johnson, al dar visos de posibilidades, fue descarrilada por los propios Congresistas. Hubo una Comisión de Status (*Stacom*),²⁷ con la participación de puertorriqueños y congresistas. Luego de múltiples reuniones, estudios, deposiciones y debates, produjo un informe como punto final. Verdadero punto final.²⁸

En la gama de posibilidades conocidas, sólo resta este mecanismo decisional nunca antes intentado. El mismo contiene todos los elementos básicos de un proceso de autodeterminación democrático y productivo de mandato válido en derecho. Su formulación y convalidación de decisiones, procederá del “sufragio universal, igual, directo y secreto...” protectivo de “toda coacción”,²⁹ y responderá al principio elemental de “*one man, one vote*”,³⁰ si el esquema electoral conducente se estructura acorde a esas bases constitucionales.

La única objeción presentada—que la autorización previa del Congreso, o por lo menos su expresión parlamentaria, es requisito indispensable para su legalidad—puede atenderse con razonabilidad. Primero, en todas las instancias donde el liderato puertorriqueño ha intentado sustraer formalmente el “sentir del Congreso”, ha fallado. No existen dudas al respecto. Segundo, la etapa final de este modelo requiere, inevitablemente, la intervención del Congreso. Si el pueblo de Puerto Rico se ha arriesgado mediante plebiscitos, comisión de status e “iniciativas congresionales” a procesos de determinación política sin previo compromiso en las primeras y en la búsqueda de uno, fútilmente, en la última, no hay por qué resistir este otro modelo.

²⁵ Véase ponencia del Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry, Presidente de la Cámara de Representante (PPD), 19 de septiembre del 2001, ante esta Comisión, y pronunciamientos públicos de la Hon. Sila M. Calderón, Gobernadora y Presidenta del Partido Popular Democrático y del Hon. Anibal Vega Borges, Portavoz en la Cámara de Representantes del Partido Nuevo Progresista.

²⁶ Véase *Báez-Galib v. Rosselló*, 99 TSPR 3, 147 D.P.R.____.

²⁷ Trías Monje, *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Vol. IV, pag.219, et seq., Ed. UPR, 1983.

²⁸ “Tan pronto se sometió el informe se reanudó en Puerto Rico el debate sobre el status con igual o mayor intensidad que antes, mientras reinaba en Washington la placidez e indiferencia de siempre frente a la agitación local. No había pasado nada. Trías Monje, idem. P. 244, Enfasis suplido.

²⁹ Sección 2, Artículo II, Constitución E.L.A.

³⁰ Mejor dicho, “una persona, un voto”, *Fuster v. Busó*, (1974) 102 D.P.R. 327. Véase *Cerezo v. Busó*, (1975) 419 U.S. 1098.

Como toda aventura calculada en el mundo de la alta política, el elemento esencialísimo es, y será, la voluntad política de hacerlo y la consciencia de que al no obtener la opinión minoritaria allí, todo, o parte, de las metas, la disposición de unirse, aún reticente y dolorosamente, al mandato de los más, es el verdadero triunfo de la democracia. Hemos ahí, entonces, la llave de esta empresa social. Este modelo exige, además, que los más estén dispuestos a ceder elementos a los menos para ofrecer el espacio vital donde los menos puedan satisfacer parte de sus expectativas.

IV. La Asamblea.

Sería irrazonable por improcedente pretender diseñar el modelo de lo que debe ser. Ese dibujo es parte íntegra del diálogo en la búsqueda de consenso. Pecaría esta Comisión de ocupar el campo de quienes tienen la autoridad primaria de ese diseño, tanto procesal como sustantivo. Esa autoridad inicial corresponde al liderato político y civil del país como interpretes tentativos del sentir del pueblo para entonces presentarle al electorado su producto consensado en pos de un mandato. Debemos, sin embargo, pormenorizar algunos elementos esenciales.

Para cumplir su propósito y superar todo cuestionamiento legal, es imprescindible: a) que sea correctamente convocada, b) que su composición responda a los principios electorales consignados en la Constitución a los efectos que represente correctamente al electorado, c) que sus procedimientos internos permitan la más amplia participación de sus miembros y propicie el mayor grado de diálogo, d) que sus determinaciones sean avaladas por el electorado y, e) que la tramitación de esas determinaciones, de consistir en intervención congressional, responda fielmente a lo avalado por el electorado.

A. Convocatoria.

Evidentemente el mecanismo legislativo es la *Resolución Concurrente*. Tiene fuerza de ley pero sólo hasta cumplirse el propósito para la cual fue radicada y sigue los trámites iguales a un proyecto de ley. Intervienen ambos Cuerpos Legislativos. En el Senado, está atendida en la Regla Número 16 del Reglamento, R. del S. Núm. 323 de 29 de marzo de 2001. Se descarta la *Resolución Conjunta*, porque no tienen carácter de legislación ni el propósito es enmendar la Constitución. Véase Regla Núm. 17, Reglamento, ante.

Tiene como propósito la Resolución presentar al electorado la conveniencia o no de la Asamblea y la autorización para convocarla mediante elección de delegados y perfilar la jurisdicción dentro de la cual podrá atender el asunto de status. Esencialísimo será una descripción detallada y sin dudas de cómo se manejará el resultado. Deberá determinarse si se impondrá un término para su conclusión y asignará fondos a ser administrados por la misma Asamblea, cónsono con la independencia de acción imprescindible.

B. Composición.

Resulta ésta la más delicada y difícil condición de configurar por razón de los dictámenes constitucionales relacionados con el proceso electoral.

Se reconoce pueden diseñarse múltiples esquemas dependiendo de cómo se cualifiquen los candidatos—sean sociedad civil o de partidos—o si se opta por no dar participación a los grupos no partidistas, o si se autoriza la participación de puertorriqueños residiendo fuera de la Isla bajo las premisas que se acuerden (*¿animus manendi/animus revertendi?*).³¹

C. Procedimientos internos.

Siendo el requisito *imprescindible* del modelo el diálogo amplio para debates sustancialmente educados, los procesos internos han de ofrecer las máximas garantías de participación. El sistema de Comisiones de tipo *ad hoc* por temas y tiempos limitados por necesidades, podría adoptarse para estudios más detenidos sobre asuntos específicos que en el Pleno no rendiría frutos. Se propiciaría el diálogo privado individual para vaciar al récord público las conclusiones en su momento.

A considerarse es si se prohíbe el esquema de *caucus*, dando mayor libertad individual así, como reglas de conducta parlamentaria, incluyendo el discurso, a fin de inmunizar en la medida posible, si es posible, las fricciones conducentes al tranque terco e improductivo.

Un elemento también a considerarse es si la presidencia de la Asamblea debe ser rotativa semanalmente (o por términos cortos) de forma tal que no se genere una fuente de poder conducente a presiones internas. Esto, unido a una administración del sistema por agentes externos a la Membresía, pero responsable a ella, podría ofrecer una latitud de acción mayor en un cuerpo parlamentario. El financiamiento del modelo deberá considerar una fuerte inversión en la mejor asesoría disponible en las materias a discutirse. Nuestras universidades agrupan un excepcional talento que mediante acuerdos con esos centros docentes, puedan accesarse sin afectar su labor principal educativa.

D. De vuelta al electorado.

La Asamblea puede no llegar a acuerdo, en cuyo caso terminó su mandato. Puede llegar al acuerdo definitivo de una sola fórmula de status, puede diseñar varias fórmulas o puede llegar a acuerdos inimaginables al presente. Llegado el momento de consignar los resultados, es ineludible e insustituible presentarlos al electorado para su aval. La cantidad del voto para otorgar el mandato final de acción, será la razonable, lo que es otra área de análisis vital.

Dada la importancia de esta intervención, el producto final a presentarse tienen que satisfacer el entendimiento del denominador más humilde de nuestro electorado. No debe existir, ni la posibilidad, de vicios en la presentación, por lo que una alternativa a explorarse es que sea la propia Asamblea la autorizada a presentar y explicar al electorado sus determinaciones, así como dirigir el proceso electoral aunque delegue en la Comisión Estatal de Elecciones la administración inmediata.

³¹ Si una persona prueba que su intención es volver a la Isla o si es quedarse “para siempre”, fuera.

E. Tramitación de determinaciones.

El fin obvio es presentar un frente unido ante el Congreso y una exigencia de acción, avalado todo por el pueblo y fundada en derechos reconocidos. La Asamblea, en la forma que estime conveniente en términos prácticos, deberá determinar la forma y modo de la presentación. Un mecanismo que transmita fielmente el mandato dado y que atienda la siempre posible excisión de sectores previo a esa presentación.

El gobierno vendría en la obligación de facilitar con sus relaciones oficiales la transmisión del mandato y reflejará el apoyo de sus instituciones al proceso total. Transmisión que tendría como requisito su transparencia y comunicación constante con el electorado, rindiéndose cuentas públicas a cada paso y en cada instante.

V. Conclusión y recomendación

La *Asamblea de Status del Pueblo Puertorriqueño* es un mecanismo viable y apropiado para atender ese asunto político. Esta Comisión de lo Jurídico recomienda que se considere como una alternativa prioritaria, conscientes de la impotencia reflejada por las otras alternativas tradicionales. El *plebiscito*, la *iniciativa congresional* y la llamada *comisión de status*, aún cuando hayan surgido de la voluntad mayoritaria del pueblo, el Congreso de los Estados Unidos no ha considerado sus propósitos ni resultados.

Respetuosamente sometido,

Eudaldo Báez Galib
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(R. Conc. del S. 107)

RESOLUCION CONCURRENTENTE

Para consignar la política pública de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en enfrentar y atender la necesidad urgente de revisar las relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos a través de una Asamblea Constitucional de Status electa por el pueblo en el ejercicio de su derecho natural a la autodeterminación y soberanía, y encaminar su proceso organizador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho de los Pueblos a escoger libremente su sistema de gobierno y su destino político en relación a los demás países es un derecho natural inalienable: ni puede admitirse legislación contraria a este derecho ni puede tampoco admitirse régimen o legislación contraria al ejercicio pleno de este derecho. Así lo consignan diversas resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas aplicables a Puerto Rico.

Desde la conclusión de los trabajos de la Asamblea Constituyente del estado político del Pueblo de Puerto Rico en 1952, que redactó la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedó sujeto a deliberación futura el régimen de relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos de América. Ello así en virtud de que la Ley 600 del 81 Congreso de los Estados Unidos de 1950, aceptada en referéndum celebrado en Puerto Rico, limitó el marco deliberativo y gubernamental de la Asamblea Constituyente de 1951 al 1952.

La Asamblea Constituyente 1952 expresó por su Resolución Núm. 23 que "El pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América, de modo que éstas en todo tiempo sean la expresión de un acuerdo libremente concertado entre el Pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América". (Aprobada el 4 de febrero de 1952 y remitida al Presidente de los Estados Unidos).

Esta expresión, con base en el Derecho natural, constitucional y del más alto carácter democrático, fue recogida posteriormente por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su Resolución 748 (VIII) de noviembre de 1953, sobre los documentos sometidos por el Gobierno de los Estados Unidos relacionados con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así se recoge en su párrafo dispositivo noveno, al expresar, "su seguridad de que de acuerdo con el espíritu de esta Resolución... se le prestará la debida atención a la voluntad del Pueblo de Puerto Rico y la del Pueblo de los Estados Unidos de América... si eventualmente cualesquiera de las partes de la asociación convenida voluntariamente desea algún cambio en los términos de la misma".

Desde la vigencia de la actual situación de relaciones políticas entre Puerto Rico y Estados Unidos se han realizado insistentes esfuerzos para revisar el asunto del status político de Puerto Rico y el alcance de las relaciones con Estados Unidos de América. En particular, en el año

1967, se realizó un proceso de consulta al país en el cual la mayoría de los participantes reafirmaron su apoyo a la alternativa de Estado Libre Asociado, posteriormente en el año 1993, se realizó un segundo plebiscito en el cual salió favorecida nuevamente la alternativa de Estado Libre Asociado. Finalmente, en el año 1998, se realizó un nuevo plebiscito en el que la Legislatura de Puerto Rico, y no los partidos políticos ni los grupos representativos de determinadas ideologías, definió las alternativas de status a ser sometidas al pueblo. En el mismo, salió favorecida la alternativa de "Ninguna de las Anteriores".

De igual forma, durante los últimos cincuenta y dos años se han realizado diversos esfuerzos para lograr que el Congreso de los Estados Unidos apruebe legislación que permita que se adelante la discusión de este asunto. Particularmente, tomamos conocimiento de los esfuerzos que se realizaron durante las décadas del 1960 y 1970 con la Comisión de Status y durante los años de 1989 al 1991, junto a la Comisión de Recursos del Senado Federal y a mediados de la década de 1990, junto a la Comisión de Recursos de la Cámara de Representantes Federal. Ninguno de estos esfuerzos logró producir legislación que atendiera efectivamente la discusión de status.

Ensayados repetidamente a través de décadas diversos métodos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el ejercicio de sus poderes y facultades conforme la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propone consultar al país para que determine el mecanismo procesal que entienda propio para atender el asunto del status político de Puerto Rico y el alcance de las relaciones con los Estados Unidos de América. En esa consulta se ofrecerá como alternativa la celebración de una Asamblea Constitucional de Status.

Transcurridos más de cincuenta años de la vigencia del status actual y ante la manifiesta expresión de todos los sectores representativos del país sobre la necesidad de atender cambios a la presente relación, corresponde a esta Asamblea Legislativa consultar al pueblo para que se inicie el proceso de elegir un mecanismo adecuado para tratar el status político de Puerto Rico y su relación con los Estados Unidos de América.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

GENERALES

Artículo 1.- Declaración de Política Pública.

Se declara que el Pueblo de Puerto Rico posee el Derecho natural inalienable a la Autodeterminación y soberanía política. Conforme a ella, esta Asamblea Legislativa declara que fracasados varios procesos para el ejercicio de ese Derecho resulta imperativo que el pueblo lo ejerza a través de una Asamblea Constitucional sobre el status de las relaciones entre Puerto Rico y Estados Unidos de América.

Artículo 2.- La Asamblea Legislativa toma conocimiento del Informe rendido el 11 de marzo de 2002, según mandado por la Resolución del Senado 201 y de la Resolución de la Cámara 3873, ambas recomendando el mecanismo de Asamblea de Pueblo para atender el asunto del estatus.

Artículo 3.- Procede estudiar y preparar la legislación para que el pueblo decida sobre la deseabilidad de convocar a una Asamblea Constitucional de Status. La legislación debe incluir los mecanismos para implantar la elección de delegados y organización de la Asamblea Constitucional de Status si ésta es favorecida en las urnas.

Artículo 4.- Las Comisiones De lo Jurídico de ambos Cuerpos prepararán un estudio e informe contentivo de anteproyectos de ley para la celebración del referéndum sobre la convocatoria a esa Asamblea Constitucional, asignación de fondos, y todo otro trámite o proceso necesario para implementar esa política pública. Se garantizará:

- a. La participación efectiva de representantes de los partidos políticos y de la sociedad civil.
- b. Que las propuestas a ser sometidas a la consideración del pueblo partan del principio de la soberanía en las relaciones políticas futuras de Puerto Rico y queden definidas como fuera de la cláusula territorial de la Constitución de Estados Unidos.
- c. Que la Asamblea goce de los atributos deliberativos y de negociación frente al Gobierno de Estados Unidos.
- d. Que toda determinación del Cuerpo esté sujeta a su ratificación por parte del pueblo en un referéndum.

Artículo 5.- La Comisión rendirá su informe antes del 31 de diciembre de 2004, y quedará así sometido a la consideración de la próxima Asamblea Legislativa Ordinaria.

Artículo 6.- Copia de esta Resolución Concurrente, junto al resultado de la votación para su aprobación, será certificada por las Secretarías de ambas Cámaras y enviadas al Comité Especial sobre Descolonización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al Comité Interagencial de la Casa Blanca sobre el Status de Puerto Rico y al Congreso de los Estados Unidos.

Artículo 7.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigencia a su aprobación y constituye la política pública hasta su derogación o implementación.

NOTAS



**Educamos y protegemos
los derechos humanos en Puerto Rico.**

La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 del 28 de junio de 1965, según enmendada (1 LPRA 151). Nuestra función primordial es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos humanos y los medios para respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Tenemos la obligación de gestionar ante las personas y ante las autoridades gubernamentales, la protección de los derechos humanos y el estricto cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. Fomentamos la investigación y promovemos espacios de discusión sobre la vigencia de los derechos humanos en nuestro país. Investigamos las querellas que recibimos relacionadas con violaciones de esos derechos y, de la misma manera, comparecemos ante los tribunales como amigos de la corte en aquellos casos en los que puedan ser lacerados o vulnerados los derechos humanos. Participamos activamente en la discusión y el desarrollo de políticas públicas que impacten cualquier dimensión de los derechos humanos.